



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Javier de Istúriz, Senador del Reino y Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

EL MINISTRO DE ESTADO,

FRANCISCO SERRANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Daniel Carballo, que desempeña igual cargo en el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Bernardo Torroja, Fiscal de imprenta de Madrid, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Vengo en nombrar Fiscal de imprenta de Madrid á D. Ricardo Chacon y Gomez, Promotor fiscal del distrito del Hospital de esta corte.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Vengo en nombrar Fiscal especial de Novelas de Madrid á D. Gabriel Estrella, Oficial que ha sido del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, relativas á la conveniencia de reformar en algunos puntos el reglamento de 5 de Octubre de 1859, dictado para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio del propio año; oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 20, 23, 26, 27, 36, 37, 42, 43, 54, 56, 66, 70, 75, 76, 78 y 87, y las disposiciones generales 3.ª, 4.ª, 10 y 13 del mencionado reglamento, quedan reformados, y se les considerará vigentes para en lo sucesivo en los términos que se redactan á continuación:

»Art. 20. Siempre que los Ingenieros tuvieren noticia de que entre minas ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extension necesaria para formar pertenencias, con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, según el art. 43 de la misma ley, dentro del plazo de 30 dias, contados desde la fecha en que recibia los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá si notifique al dueño de la mina más antigua de las colindantes para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarsele como demasia. Así en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificacion para que manifiesten si aceptarán ó no la demasia se hará á los demás colindantes, publicándose en el Boletín Oficial.

»En el término de 60 dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina más antigua que los demás á quienes por el orden de priori-

dad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que, trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

»Pasados los 60 dias, el Gobernador, sin aplazamiento de ningun género, decretará la adjudicacion; se practicará la demarcacion, y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

»Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 dias exigido por el párrafo primero.

»Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud según los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

»A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

»Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 dias inmediatos al de la adquisicion, y aquella Autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

»Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

»Cuando los individuos ó compañías adquieran por iguales medios las pertenencias para cuya concesion esté en trámite su expediente, deberán ponerlo á la mayor brevedad en conocimiento del Gobernador, mostrándose partes en aquel. Mientras esto no conste, los Gobernadores seguirán los expedientes, reconociendo por única parte legítima á quien resulte de los mismos.

»Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras, por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el artículo 20 de la ley, en igualdad de caso se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

»Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habersele pedido el permiso nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando al Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 14 de la ley, y 5.ª, 7.ª y 16 de este reglamento.

»Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtuviese la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 42 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

»En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

»Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que continúen las labores principiaadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo según se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su artículo 14, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.ª, 7.ª y 16 de este reglamento.

»Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra la resolucion de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

»En el término de 30 dias desde la presentacion de toda solicitud de investigacion ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para hacerse las labores se necesite licencia del dueño, ó en su defecto del Gobernador, será obligatorio presentar la licencia ó negativa del primero, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida.

»Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

»Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase á mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorrogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término.

»El permiso para investigar no autoriza la libre disposicion de minerales. En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, según se prescribe en los artículos 30 y 64 de la ley, los

investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, siguiéndose los expedientes en la misma forma que en los de registro.

»Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el artículo 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el día siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

»Antes de vencer dicho plazo los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. La presentacion de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

»En el caso de que un registrador aspire á convertir en investigacion su registro, según la facultad que le concede el art. 28 de la ley, si el registro abrazase más de dos pertenencias y quisiese conservarlas todas en forma de investigacion, presentará por separado, al solicitar la conversion, tantas solicitudes cuantas fuesen necesarias para que en cada expediente de investigacion no se comprendan más de dos pertenencias, con arreglo á lo que previenen los artículos 17 y 24 de la ley.

»Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigacion que de registro, con las siguientes condiciones:

1.º El grupo ó coto minero, así de investigacion como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo menos, y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extension que las corresponda, según la clase de mineral.

2.º A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto, en la escala de 1 por 10.000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separacion todas las pertenencias, unidas según mejor convenga, y una Memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico ó industrial, la conveniencia y ventajas del grupo pretendido.

3.º Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.º Para las solicitudes de cotos de investigacion se seguirán iguales trámites que para las de investigacion ordinaria, y para las de cotos de registro los que están señalados para estos, sin más diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo menos el espacio de 400 metros cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del art. 43 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.º Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instruccion todas las demas reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigacion y de registro.

»Art. 43. Las notificaciones de que habla el párrafo tercero del art. 31 de la ley se harán por los Gobernadores en las capitales de provincia.

»Para que los anuncios por medio de los Boletines puedan hacerse con la debida anticipacion, los Ingenieros pasarán con oportunidad á los Gobiernos las conducentes notas fijando los dias dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

»Si no asistiesen á estas los dueños ó apoderados de las minas ó registros colindantes, los Ingenieros requerirán sobre el terreno á los capataces ó encargados de los mismos, si estuviesen en ellos; y así en esta circunstancia, como la del requerimiento y la de la ausencia ó presencia del dueño ó representante de la pertenencia que se trate de demarcar, se harán constar minuciosamente, clara y determinadamente en el acta de demarcacion.

»Si no concurren en los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra la operacion, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

»Contra la demarcacion no se admitirán más recursos que las protestas ó observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

»Art. 44. De toda demarcacion se levantarán por los Ingenieros dos planos trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicacion. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

»La escala de los planos será de 1 por 5.000, pudiendo sin embargo el Gobierno, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, mayor ó menor, según convenga.

»Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 13 de la ley, la escala será de 1 por 10.000, lo mismo que en los cotos.

»Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida, siempre que fuere posible.

»Art. 56. Dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero.

»Entregará además, dentro del mismo plazo y tambien en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad.

»El plazo de los 15 dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion; y no se entenderá prorrogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolucion del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivos que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

»Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventila-

das. Se reputará contraria á la ley toda explotacion codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilita ó dificulta el ulterior aprovechamiento, y se comprometa la vida de los operarios.

»Será obligatoria para los mineros la conservacion de los hitos ó mojones que se fijan al demarcar las pertenencias, igualmente que la observancia de las reglas que, tanto sobre la fortificacion, cuanto sobre policía y salubridad, prescriben los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las que en cada caso particular dicten los Ingenieros y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

»Los Gobernadores, previos reconocimientos é informe de Ingeniero, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la mayor actividad, y marcando el plazo más breve posible á fin de evitar que se utilice una mina á expensas ó con perjuicio de otra.

»Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presente la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina. Con arreglo al art. 32 de la ley, pueden concentrarse, sin necesidad de permiso especial, las labores de las diferentes pertenencias de que pueda constar una mina. Para la concentracion de las que correspondan á minas distintas es necesario el permiso del Ministerio. Estos permisos no podrán concederse sino cuando las minas sean colindantes; y las solicitudes para alcanzarlos deberán presentarse ante los Gobernadores, acompañando un plano en que se fije la situacion de las minas para las que se pretenda el beneficio de la concentracion; los Gobernadores oirán sobre el particular á un Ingeniero, y remitirán las diligencias con su informe al Ministerio para la resolucion que proceda.

»Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigacion, concesion de escoriales y terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la misma ley, y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estamiferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designacion según previene el art. 29 del mismo.

»Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite, despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

»Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en trámite, cuando en ellas se exprese tener estos alguna causa de nulidad. En este caso, si el expediente anterior hubiese incurrido en nulidad, se decretará esta, siguiéndose el nuevo expediente. Cuando no existiere semejante causa de nulidad, se desestimará el nuevo registro, siguiéndose con actividad el anterior.

»En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

»Las publicaciones en los Boletines de los decretos de cancelacion no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

»Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurrieren en ella posteriormente.

»Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaracion de caducidad principiará con el decreto del Gobernador en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucion se notificará al concesionario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictamen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.

»Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, según proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

»Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empuzase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instruccion del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

»En los dos casos referidos los Gobernadores, además de las diligencias cuya practica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las informaciones ó justificaciones que hicieren los interesados ante las Autoridades del orden judicial.

»El término para toda clase de informaciones y pruebas en estos expedientes, despues del plazo de 15 dias otorgado al concesionario, no podrá exceder de tres meses.

»Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explicito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

»Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en su artículo 1.º; pero si se tratase de juicios acerca del mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administracion, los Tribunales, por sus fallos, no conferirán más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administracion á conceder.

»Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos, y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia

de los Tribunales, pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras origen de las contiendas.

»La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

»Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en lo interior, serán de la exclusiva competencia de la Administracion; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extraccion indebida de minerales ó indemnizacion de daños y perjuicios.

»Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las que procedan por dispouerse de minerales antes de la concesion, ó sin el permiso de que habla el párrafo segundo del artículo 38 de la ley.

Disposiciones generales.

3.º «Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes más cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en el.

»Las dietas que devengaran los Ingenieros en la practica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario, se abonarán por las partes, sin perjuicio de las multas á que se hubiesen hecho acreedores.

4.º «En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas se escribirán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del expediente.

10.º «Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el canon fijo y el 3 por 100 de contribucion de que hablan los artículos 80 y 81 de la ley, y la facultad de ampliar la extension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigacion, ya de registro, que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

»Los expedientes de ampliacion que se instruyan en la actualidad para obtener la extension señalada por la ley de 1849, en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extension, á no ser que en el término de un mes, desde la publicacion de la nueva ley, solicitaren los interesados que se aumente según lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825 solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la misma ley.

»Se llamarán expedientes de Ampliacion de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó más pertenencias á las ya concedidas se denominarán de Aumento de pertenencias.

13.º «En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el Boletín oficial de la provincia.

»Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado por medio de solicitud de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 de este reglamento.

»Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que induzcan la cancelacion de los expedientes mineros cuando no se cause perjuicio á tercero.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dispondrá lo necesario para que se haga una nueva edicion del reglamento vigente, en que se comprendan las reformas introducidas por este decreto. Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, FRANCISCO DE LUJÁN.

Minas.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las reformas verificadas por Real decreto de esta fecha en el reglamen-

to dictado para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, y con el fin de que exista la mayor uniformidad posible en la práctica de las diligencias periciales que tienen lugar en los expedientes del ramo, la REINA (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por la Junta facultativa de minería, y oído el Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º El perímetro de las pertenencias de minas que se demarquen se representará siempre en los planos con líneas negras; las visuales con trazos de línea y puntos del mismo color, y la distancia del punto de partida al mojon auxiliar con una serie de puntos.

2.º En todo plano de demarcación se señalarán también las pertenencias de las minas demarcadas que sean colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas, representándolas con trazos de línea del mismo color que las anteriores, y poniendo el nombre de ellas y el número de su expediente inmediato al sitio en que se fije la boca-mina punto de partida.

3.º También se marcarán con el mismo color las boca-minas ó puntos de partida de los registros, fijando con toda exactitud su situación respecto de la mina que se demarque, y anotando al lado de aquellas su nombre y el número de su expediente.

4.º Para las pertenencias de escoriales y terrosos se empleará la tinta de carmin bajo el principio establecido, á saber: con líneas continuas la pertenencia que se demarque, y con trazos de línea las colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas ya demarcadas, empleándose siempre el color negro para las minas, el carmin para los escoriales y terrosos, y el minio para las investigaciones de galerías generales. Estas mismas diferencias de color se emplearán para expresar los nombres y los números de sus expedientes.

Las líneas que en los escoriales y terrosos marquen la triangulación para el cálculo de la superficie se representarán con una serie de puntos.

5.º En todos los planos se representará la topografía del terreno, debiendo verificarse aun con más precisión tratándose de planos de deslinde y de aquellos que se levanten para resolver cuestiones.

Los ríos, arroyos, cañadas y canales de navegación ó riesgo se representarán con tinta azul.

6.º Deben considerarse como minas próximas todas aquellas en que la distancia entre sus lados y los de la mina que se demarque sea menor de 200 metros. Además de representarse en los planos de demarcación de una mina las inmediatas con sus boca-minas ó puntos de partida, se hará igualmente de los puntos de partida de los registros sin demarcar que disten menos de 300 metros del perímetro de las pertenencias que se demarquen.

También se representará el perímetro de las investigaciones inmediatas, el de las que tengan un punto de contacto y el de las colindantes con el color que las corresponde, ya se hallen demarcadas con arreglo á la legislación de 1849, ya tan solo designadas conforme á la ley vigente.

7.º Los planos se orientarán de modo que la línea N. S. sea paralela al lado mayor del papel, siempre que sea posible, y se señalará el limbo de la brújula con que se hubiese operado, fijando los grados en los cuatro puntos cardinales.

8.º La extensión ordinaria de los planos de demarcación será, por regla general, la misma que tiene el pliego de papel sellado.

En la primera cara ó plana del pliego se escribirá el nombre de la mina ó escorial que se demarque, el número de su expediente y el objeto del plano. Este ocupará la segunda cara; en la tercera se pondrá la explicación, y en la cuarta las observaciones facultativas que correspondan en cada caso, guardándose el hueco suficiente en el doblez del pliego para que pueda coserse en el expediente.

Podrá emplearse papel de mayor extensión, á juicio de los Ingenieros, cuando lo exijan el número y clase de las pertenencias que se han de representar en los planos. En este caso el plano y la explicación podrán extenderse en pliegos separados; pero se unirán al expediente en igual forma que los de dimensiones ordinarias para que puedan examinarse al mismo tiempo.

9.º Se escribirán siempre encima de las visuales que determinen la situación del punto de partida los nombres de aquellos donde se dirigen: los rumbos se escribirán debajo.

Cuando el punto de partida no pueda relacionarse más que con un solo punto fijo, se medirá la distancia entre ambos y se estampará en la parte superior de la visual.

10. En toda explicación de plano, después de expresarse la dirección y longitud de las visuales de referencia y de las líneas de demarcación, se especificará si el punto de partida se tomó desde el centro, ó de cuál de sus ángulos cuando la labor consistiere en un pozo. Si fuese zanja ó socavón se especificará asimismo si se situó en el centro de su entrada ó en cuál de sus costados.

11. Cuando el punto de partida fuere un pozo, se representará por un rectángulo, un cuadrado ó un círculo, según sea la figura de su boca: si fuere una zanja ó socavón, por dos líneas paralelas, cerrando el extremo del último con un arco y señalando la boca con otro.

12. Cualquiera que sea la forma de la labor legal, se expresarán circunstanciadamente su longitud, latitud y profundidad.

13. En los escoriales y terrosos se tomará por punto de partida una de las estacas de su contorno.

14. Cuando una pertenencia se amplie á mayores dimensiones, se representará la antigua demarcación con trazos de línea: lo mismo se observará cuando una demarcación ocupe el terreno de una ó más pertenencias que se hubieren declarado caducadas.

15. Para la mejor inteligencia de las reglas precedentes, los Ingenieros se atenderán al modelo de plano y explicación que se acompaña con el número 1, del que se hace el siguiente análisis para mayor claridad.

En este modelo de plano de demarcación de la mina que se titula *San Gil*, compuesta de una sola pertenencia, se supone dividida la brújula en 360°, contados del N. hacia la izquierda.

De primera á segunda estaca linda con terreno franco.

De segunda á tercera id.

De tercera á cuarta con la mina *San Blas*.

De cuarta á quinta con la mina *Maza*, en una longitud de 100 metros, y con el registro *China* en 200.

De quinta á primera con terreno franco.

El lado mayor de la investigación *Serafina*, pedida y designada según la ley vigente de 1859, tiene un punto de contacto con la pertenencia de *San Gil* en el segundo mojon N. O. de esta.

El quinto mojon (S. O.) es común á la *Picia* y á *San Gil*.

La mina próxima *Perdon* dista por el N. 20 metros.

La boca-mina del registro *China* dista por el S. 43 metros.

La de la investigación *San Rafael*, que está sin demarcar y fué solicitada con arreglo á la ley de 1849, dista al O. E. 262 metros del primer mojon.

16. Con igual objeto se acompaña con el núm. 2 un modelo para la extensión de las actas de demarcación.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1863.

LUXÁN.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ferrocarriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de tasación de los estudios y proyecto del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas, del cual resulta: que habiendo surgido discordia entre los peritos nombrados para efectuarla por el Gobierno y el interesado, la ha fijado esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en 410.000 rs., en uso de las atribuciones que le confiere la disposición 1.ª de la Real orden circular de 31 de Marzo de 1854, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar dicha tasación de 410.000 reales, y declarar que el adjudicatario de la concesión del ferrocarril estará obligado á abonársela al dueño de los referidos estudios y proyecto, juntamente con 82.000 rs. por el 20 por 100 de ella, ó sea la suma total de 492.000 rs., con arreglo á la condición 5.ª de las particulares con que se ha anunciado la subasta de dicha concesión en la *Gaceta de Madrid* de 5 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1863.

LUXÁN.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 26 de Febrero de 1861 acerca de la provisión de plazas extraordinarias de aspirantes del Colegio naval militar, ha tenido á bien disponer la REINA (Q. D. G.) que el día 4.º de Mayo vendiero se dé principio en dicho establecimiento á los exámenes para cubrir 30 plazas extraordinarias que resultarán vacantes en el semestre inmediato, ó sea en 1.º de Julio de 1863: fijándose el día 15 de Marzo del corriente año como término hábil para presentar en este Ministerio las instancias de los jóvenes que deseen asistir al concurso como oponentes, y en cuyas solicitudes deberán expresar precisamente las señas de su domicilio.

Al propio tiempo dispone S. M. que para la determinación de la edad máxima señalada, según los casos, en las condiciones 1.ª y 2.ª de la citada Real orden de 26 de Febrero, se tome por base la que cuenten los oponentes el día en que se abren los cursos semestrales, ó sea el 4.º de Enero y 4.º de Julio de cada año, en armonía con lo que se observa respecto á los que pretenden el ingreso de aspirantes por el sistema ordinario de reglamento; y por último, que con arreglo á lo prescrito en el mismo sobre plazas ordinarias, los oponentes á las extraordinarias que sin embargo de no exceder de la edad de 16 años deseen voluntariamente prestar exámen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios, puedan verificarlo, siendo discrecional para los interesados el solicitarlo en el acto de ser aprobados de las materias del segundo semestre, y sea antes de terminar el concurso á plazas extraordinarias, ó bien después de su ingreso en el Colegio, con sujeción á lo prevenido en el art. 24 del citado reglamento; bien entendido que el que lo solicitare en la primera época y fuese desahogado, no tendrá derecho á repetirlo en la segunda, y que la desahogación no causa efecto desfavorable ni en uno ni en otro caso.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1863.

O'DONNELL.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Real orden que se cita.

Excmo. Sr.: De acuerdo la REINA (Q. D. G.) con los pareceres unánimes de esa Junta consultiva del Subinspector y del Director del Colegio Naval militar, ha venido en resolver que la provisión de las 30 plazas extraordinarias de aspirantes de dicho E. establecimiento, creadas por Real orden de 28 de Junio de 1859, se verifique en adelante bajo las siguientes condiciones:

1.º Que á los oponentes cuya edad no exceda de los 16 años fijados en dicha disposición, solo se les exija el exámen de las materias comprendidas en los dos primeros semestres del plan de estudios del Colegio, ó sea hasta geometría inclusiva.

2.º Que á los oponentes que voluntariamente quieran también prestar exámen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios, ó sean las trigonometrías rectilínea y esférica y geometría práctica, se les dispense cualquier exceso de edad sobre la fijada en la condición anterior, que no pase de un año.

3.º Que en el caso de que el número de oponentes sea mayor que el de plazas extra ordinarias que hayan de cubrirse, se n prefiridos para ocuparlas aquellos que presenten exámen de todas las materias hasta geometría práctica y resulten aprobados, adjudicándose las plazas restantes á los de mayor suficiencia entre los que solo la hayan acreditado en las materias de los dos primeros semestres del plan de estudios.

Por último, resuelve S. M. que los exámenes para la provisión de plazas extraordinarias tengan lugar hasta nueva determinación en los meses de Mayo y Noviembre, según ha n propuesto el Subinspector y Director del Colegio Naval.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Condiciones que han de llenar los jóvenes que soliciten tomar parte en los exámenes de que trata la Real orden anterior.

No haber cumplido 16 años si aspiran á examinarse de las materias comprendidas en los dos primeros semestres de estudio, ni 17 si lo han de verificar también de las que constituyen el tercer semestre.

Documentar la solicitud de opción en la forma que previene el art. 8.º del reglamento de l Colegio Naval, limitando las garantías para el pago de asistencias al importe de las correspondientes á 42 ó á 18 meses, según los casos designados en el párrafo anterior.

Obtener cualquiera de las censuras de *Sobresaliente*, *Muy Bueno ó Bueno* en las materias que por reglamento se exigen para el ingreso en el Colegio, y de las principales que constituyen el estudio de los dos ó tres semestres que pretenden ganar.

Materias que se exigen para el ingreso.

Doctrina cristiana. Leer y escribir al dictado. Gramática castellana. Geografía de España y nociones de la general.

Traducir correctamente uno de los idiomas francés ó inglés.

Principios de dibujo. Aritmética.

Su objeto. Cantidad, número y unidad. Sistema de numeración. Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros.

Idem de las fracciones ordinarias. Descomposición en factores simples y compuestos. Máximo común divisor y mínimo múltiplo. Condiciones de divisibilidad de los números. Números complejos. Suma, resta, multiplicación y división de los números complejos, con especialidad de los sexagesimales. Fracciones decimales, exactas, periódicas y mistas. Conversión de fracciones ordinarias á decimales, y al contrario.

Conversión de complejos á números mistos, quebrados, decimales y vice-versa. Sistema métrico decimal, y conversión á las medidas antiguas, y vice-versa.

Evaluación de potencias y extracción de raíces. Razones, proporciones y aproximaciones. Razones, equidiferencias y proporciones. Progresiones. Reglas de tres simple, compuesta, de compañía, de interés simple y compuesto, y de aligación. Operaciones con cantidades positivas ó negativas. Logaritmos vulgares, su teoría, formación de las tablas y modo de manejarlas.

Hallar el logaritmo de cualquier número entero ó fraccionario. Hallar el número de un logaritmo positivo ó negativo y con solo la característica negativa. Aplicación de los logaritmos á las operaciones de la aritmética.

Complemento aritmético y su uso.

PRIMER SEMESTRE.

Algebra.

Su objeto. Suma, resta, multiplicación y división. Fracciones y sus operaciones. Máximo común divisor y mínimo múltiplo. Operaciones del primer grado con una sola incógnita. Discusión de los valores en los particulares de solución negativa ó de las formas $\frac{A}{B} = \frac{C}{D}$.

Ecuaciones del primer grado con varias incógnitas. Eliminación y fórmulas generales para la resolución de las mismas.

Principios de los límites. Desigualdades y limitación de valores. Problemas indeterminados. Ecuaciones de condición.

Solución de una ecuación con dos incógnitas en números enteros, soluciones positivas. Potencias y raíces. Operaciones con los radicales. Ambigüedad de los radicales. Cantidades imaginarias.

Exponenciales negativos y fraccionarios. Ecuaciones del segundo grado y discusión de las mismas. Ecuaciones del cuarto grado que se resuelven como si fueran del segundo.

Razones, proporciones y progresiones con todas sus propiedades y aplicaciones. Teoría general de los logaritmos.

SEGUNDO SEMESTRE.

Geometría.

Su objeto. Definiciones de la línea recta, ángulo y triángulo. Del círculo, de la circunferencia y líneas que en él se consideran.

De la medida de los ángulos y problemas sobre los mismos. Teoría de las líneas perpendiculares y oblicuas, y propiedades que dependen de ellas. Secantes, tangentes.

Teoría de las líneas paralelas. Valor de la suma de los ángulos de un triángulo. Casos de igualdad de los triángulos. Circunscribir una circunferencia en un triángulo, é inscribir un círculo en esta.

Medida de los ángulos formados dentro y fuera del círculo. División de un ángulo en partes iguales. Formar sobre una recta un segmento capaz de un ángulo dado.

Líneas proporcionales. Dividir una línea en partes iguales. Hallar una línea cuarta proporcional. Triángulos semejantes, en los triángulos. Propiedades del triángulo y rectángulo. Hallar una media proporcional entre dos rectas dadas.

Dividir una línea en media y extrema razón. Clasificación de los polígonos. Valor de sus ángulos. Propiedad de los polígonos semejantes. Reducción de la línea á la circunferencia. Área de los polígonos y círculos.

Determinación de las áreas de superficies irregulares. Condiciones que determinan la posición de un plano. Líneas perpendiculares y paralelas á los planos. Propiedades de los planos que se cortan y de los paralelos.

Medida del ángulo diedro. Ángulo poliedro, valor de sus ángulos, planos, casos de igualdad. Prismas, sus clases, superficie. Del cilindro, pirámide y cono. Superficie de estos cuerpos enteros truncados.

De la esfera, su superficie, la de una zona. Tetraedros semejantes. Poliedros semejantes, cuerpos regulares. Relación de las superficies de los cuerpos á sus dimensiones homólogas.

Volumenes, igualdad de los paralelepípedos recto y oblicuo de igual base y altura. Que los de igual base están entre sí como sus alturas, y los de igual altura como sus bases.

Determinación del volumen de un paralelepípedo. Descomposición del prisma en tetraedros. Volumen de la pirámide y cono. Idem del tronco de pirámide triangular.

Volumenes de la esfera, segmento y sector esférico. Relación de los volúmenes de los cuerpos con sus dimensiones homólogas. Volumenes de los cuerpos irregulares.

TERCER SEMESTRE.

Trigonometría rectilínea.

Su objeto. Definición de trigonometría, seno, coseno, tangente, cotangente, secante, cosecante, seno verso, coseno verso. Relaciones de las líneas trigonométricas entre sí y fórmulas generales.

Resolución de los triángulos rectilíneos. Problema de dos soluciones. Trigonometría esférica.

Su objeto. Definición del ángulo y triángulo esférico. Valores de sus lados y ángulos. Triángulos suplementarios. Fórmulas para la resolución de los triángulos esféricos.

Determinación de la especie de los lados y ángulos en cada caso. Analogías de Neper. Problema de dos soluciones. Principios de geometría analítica. Construcciones geométricas.

Determinación de un punto en un plano y en el espacio. Diversos sistemas de coordenadas. Geometría práctica.

Su objeto. Instrumentos que se usan en ella. Medir una base. Medir una altura accesible é inaccesible. Medición de ángulos. Nivelación.

Reducción de los ángulos al horizonte. Formación de los triángulos con las mejores condiciones. Construcción de las escalas. Trazado de un plano. Reducción de un plano á mayor ó menor escala. Signos convencionales en hidrografía.

Artículo del reglamento del Colegio Naval que se cita para la documentación de las instancias.

Art. 8.º Para optar en su día á plaza de aspirante del Colegio ha de solicitarse previamente del Inspector del mismo la declaración de pretendiente aprobado. Dicha solicitud podrá hacerse desde que el oponente cumpla la edad de ocho años, é irá acompañada de los documentos siguientes, legalizados en debida forma:

1.º La partida de bautismo del pretendiente, la de sus padres, y la de casamiento de éstos.

2.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, en el de sus padres, ó en otros testigos de excepción y citación del Procurador Sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: Hallarse el pretendiente y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español.

La profesión, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si hubiere fallecido la que tuvo en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, y cualquiera de los cuerpos de la Armada ó del Ejército, y con los datos en los demás casos, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligación, que ha de satisfacerse por semestres adelantados.

Este requisito podrá suprimirse siempre que el padre ó tutor se comprometa á depositar en la Caja del Colegio el importe de un año de dichas existencias, renovado por semestres, en los casos de la Armada ó del Ejército, presentarán solo su partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia autorizada del Real despacho de su padre, que supli á la información judicial, y la obligación de asistencias.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

26 Enero. Concediendo cuatro meses de licencia para Zaragoza al primer Capellan de la Armada D. Juan de Palma Isola.

Id. id. Relevando á su solicitud y por el término de un año del relevado de los buques del Estado al Alférez de navio D. Juan Fernandez y Paredes por el mal estado de salud.

Id. id. Concediendo á su solicitud licencia absoluta para retirarse del servicio al segundo Ayudante del cuerpo de Sanidad de la Armada D. Pedro de Fuertes y Dominguez.

Id. id. Graduación de Tenientes de fragata á los Alféreces de navio graduados de la escala de reserva D. Antonio Martínez y Diaz, D. Gaspar Ortúño y Vives, D. Salvador Montes, D. José Clavijo y Pló y D. Buenaventura Mora; y de Alféreces de navio á los de fragata graduados de la misma escala D. José Samper y Soler, D. Isidro Macabiche y Pavia y D. José Varela y Garmoa, todos con sujeción al Real decreto de 19 de Julio de 1859.

Id. id. Relevando del mando del vapor *Francisco de Asís* al Capitan de navio D. Nicolás Garza y Mesias.

27 id. Nombrando Capitan del puerto de Mallorca al Teniente de navio de la escala de reserva D. Florencio Victoriano Salguero y Yita.

28 id. Disponiendo que el Oficial segundo del cuerpo administrativo D. Carlos Mir y Tendon pase á desempeñar el cargo de Interventor de Marina de Alicante para cumplir el tiempo que le falta de igual cargo en Mahón, id. id. Señalando al Subteniente graduado de infantería de Marina y Capataz mayor del presidio de Cuatro Torres D. Miguel Balboa Diaz el sueldo de 10.000 rs. vn. anuales.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Serpiente*, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la madrugada del 25 del actual sobre los arrecifes de Trafalgar un falucho con cargo de 200 bultos de tabaco, sin reos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1863, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casación, seguida en el Juzgado de Hacienda de Valencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad contra Lorenzo y Juan Antonio Mullor, por defraudación y homicidio por declaración de Pablo Carrasco, socio de la Administración de Consumos de Requena, que hallándose en la noche del 14 de Abril de 1861 haciendo el servicio con el dependiente Juan Aspas, y siendo como las dos y cuarto, oyeron pasos de caballerías que sospecharon serían de Lorenzo Mullor, porque solía introducir vino; y dirigiéndose á la plazuela de la calle donde vivía, encontraron á su hijo reostado sobre una esquina del callejón frente de su casa, y diciéndole que no fuera tonto, que sacara las cargas, no contestó en ninguna de las tres veces que se lo dijo, en cuyo acto se abrió la puerta de la casa de Mullor, y saliendo el Lorenzo en calzoncillos blancos, diciéndole Carrasco que sacara aquello que nada valia, la contestación fué dispararle un tiro sin saber con que clase de arma; pero que como el tiro no le tocó y vió á su compañero de pie, se dirigió hacia él, verificándolo también el hijo de Mullor, que le descargó un golpe con la mano derecha, secundándole otro, retrocediendo su compañero y el testigo seguidos del hijo de Mullor; y quedando este en la esquina donde al principio estaba el declarante, cayó Aspas á la entrada de la calle del Rey de Francia, y dirigiéndose hacia el declarante Lorenzo Mullor, como no llevase ninguna clase de armas, echó á correr á buscar á los compañeros del Fielato.

Resultando en la ciudad de Requena, que se descubrió á Javier de Juan Aspas con dos heridas penetrantes, una en el cuello y otra en la cabeza, hechas con instrumento cortante y punzante, y mortales ámbas instantáneamente, y que instruida la oportuna causa contra Lorenzo y Juan Antonio Mullor, el primero nega toda participación en el hecho, y el segundo, si bien estuvo también negando en un principio, confesó después que había sido el autor del homicidio de Juan Aspas, aunque refiriendo el hecho en otros términos, y asegurando también que su padre no había tenido participación alguna en él.

Resultando que el Juez de Hacienda dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 26 de Abril de 1862, por la que, considerando que Juan Antonio Mullor se hallaba convicto y confeso de haber sido el autor de la muerte de Juan Aspas, y que por el resultado de la causa se adquirió el convencimiento de que Lorenzo Mullor había cooperado á la ejecución de la muerte, dando principio á la agresión con el disparo del tiro, por lo cual aparecía como cómplice en ella, condenó al primero en 18 años de reclusión y accesorias, y al segundo en 7 años y 6 meses de prisión mayor, también con sus accesorias, en la tercera parte de costas y gastos del juicio y al abono de 2.000 rs. á la viuda de Aspas.

Resultando que Lorenzo Mullor interpuso recurso de casación, citando como infringidas la ley 45 de la ley provisional para la aplicación del Código penal; las leyes 8.ª y 41.ª, tit. 16, Partida 3.ª; 26, tit. 4.ª, y 1.ª, tit. 1, Partida 7.ª; 42, tit. 14, Partida 3.ª, y 9.ª, tit. 31, Partida 7.ª, y la jurisprudencia inconcusa de fallar en caso de duda absolviendo de la instancia.

Visio, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzorgaya.

Considerando que apreciadas como lo han sido por la Sala sentenciadora las pruebas que aparecen de esta causa, se ha atemperado en su fallo á la regla 45 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, la cual, por lo tanto, no ha sido infringida, como tampoco las demás leyes citadas en apoyo del recurso, modificadas esencialmente por aquéllas, por lo que no hay lugar al recurso de casación interpuesto por Lorenzo Mullor, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por la que se ha obligado, que pagará cuando llegare á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose la causa con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde procede.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Cerezo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzorgaya.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzorgaya, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública, la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Enero de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1863, en los autos que pendían ante Nos por recurso de casa-

cion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Labiana y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo por D. Francisco Alvarez y sus hermanos y los hijos y herederos de Doña Joaquina, Doña María y Doña Javiera Valdés contra D. Gregorio Valdés y hermanos sobre adición de ciertos bienes al inventario de los que dejó su abuelo D. Melchor Valdés y consiguiente partición de unos y otros entre sus herederos.

Resultando que D. Matias Valdés Hevia y su esposa Doña Josefa Cañon instituyeron herederos á sus hijos D. Fernando, D. Antonio, D. Gabriel, Doña Juana y Doña Francisca, y que el segundo de ellos por testamento de 30 de Marzo de 1758 agregó el remanente de sus bienes al mayorazgo que poseía su hermano D. Gabriel, y correspondía entonces á D. Melchor, hijo del mismo.

Resultando que D. Fernando Valdés y los herederos de su hermana Doña Francisca vendieron por escritura de 21 y 31 de Octubre de 1763 y 16 de Julio y 40 de Noviembre de 1766 al Presbítero D. José Valdés todas las legítimas, derechos y acciones que les correspondían de la herencia de sus padres:

Resultando que el enunciado Presbítero vinculó dichas adquisiciones por su testamento de 14 de Setiembre de 1776, é instituyó heredero á su sobrino D. José

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Alvarez y consortes...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias...

neza de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Golsa y Pando.—Tomás Huet.

licia, estándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Dirección de la Caja general de Depósitos. Habiéndose extraviado una carta de pago expedida en 9 de Agosto de 1862...

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

4.ª SEMANA DE DICIEMBRE DE 1862.

Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Diciembre de 1862.

METÁLICO.

Table with 6 columns: Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales. Includes sub-headers for Necesarios, Voluntarios, and Cuentas corrientes. Rows list various deposit types and their values in Reales vellon.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO, ENTREGAS, TOTAL, RECIBIDO, SALDO. Rows show transactions between the Treasury and the metal account, including interest and deposits.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: Description and REALES VELLON. Shows total deposits and balances for the metal account.

PAPEL.

Table with 6 columns: Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro. Includes sub-headers for Necesarios, Voluntarios, and Provisionales para subastas. Rows list paper deposit types and their values in Reales nominales.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA Y LOS DEPOSITOS EN PAPEL.

Table with 4 columns: METÁLICO, PAPEL, BILLETES, EFECTOS EN CARTERA. Rows show the breakdown of the reserve fund and paper deposits.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias de depósitos en la Caja central y de provincias en la semana anterior ascendían á 122.017, de las cuales pertenecen á metálico 143.813, y á papel 8.204, y en la presente á 124.777 en esta forma: 116.566 en metálico y 8.211 en papel.

Madrid 30 de Enero de 1863.—El Contador, José F. de Escarriaza.—V. B.—El Director general, Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumo, Casas de Moneda y Minas. El día 13 de Febrero próximo tendrá lugar en las minas de Linares la subasta para contratar el servicio de lavado de minerales...

minerales en la mina del establecimiento durante el presente año de 1863 y seis primeros meses de 1864, se comprometo á cumplirlas y hacer dicho servicio por los precios establecidos en la condición 5.ª con la rebaja de...

Dirección general de Instrucción pública.

Estudios superiores y profesionales. Se halla vacante en las clases de Estudios elementales de la Escuela superior de Pintura y Escultura una plaza...

de Profesor de principios de dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 6 000 rs. la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del reglamento de la citada Escuela.

lapiz negro y encarnado, en siete horas consecutivas, una región anatómica de una estatua sacada á la suerte. El cuarto, en contestar á nueve preguntas, tres de proporciones del cuerpo humano, tres de anatomía y las tres restantes de perspectiva, sacadas á la suerte.

Dirección del Colegio Naval militar.

Relación de los aspirantes que por haber obtenido la nota superior en las materias que se expresan en los últimos exámenes semestrales, están en el caso de optar al premio que establece el art. 172 del reglamento.

- COSMOGRAFÍA. D. Francisco Jimenez y Villavicencio. D. Juan Calvo y Fortich. D. Luis Colon y Victor. D. Fermín de Irujo y Shakary. D. Ricardo Gumucio y Gádenas, premiado con la navegación de Dubois. D. José Romero y Pedreño. D. Adolfo Sidro y de la Torre. TRIGONOMETRÍA. D. Cayetano Lubobos y Aranda, premiado con la astronomía de Dubois. D. José María Padriñan y San Pedro. D. Leopoldo García de Arboleya y Caccio. GEOMETRÍA. D. Francisco Gil de Sola y Falcon. D. Dimas Regalado y Wouseu, premiado con la topografía y geodesia de Salneuve. D. Leopoldo de Toro y Hoyos.

ALGEBRA.
D. Francisco de Asis Vazquez y Perez de Vargas, premiado con la geometría elemental de Vicent.
FISICA.
D. José Romero y Pedreño, premiado con la física y meteorología de Muller.
ARTILLERIA.
D. Adolfo Sidro y de la Torre, premiado con la artillería de Dugla.
D. Cayetano Lobaton y Aranda.
A los aspirantes de la anterior relación que no han resultado premiados por el sorteo que previene el citado artículo 172, se les ha librado documento con que puedan hacer constar esta circunstancia.
Filiación de San Carlos 20 de Enero de 1863.—José María Vazquez.

Junta consultiva de la Armada.
En virtud de Real orden de 27 del corriente, se saca a pública licitación el suministro de los ladrillos, tejas, cemento natural, cales, arena y yeso que se necesitan para el arsenal de la Carraca, durante el presente año, bajo el pliego de condiciones que con el modelo de proposición adjunto al mismo se inserta a continuación. Y para el remate que se inserta a continuación, se ha señalado el día 2 de Marzo próximo, a la una de su tarde, a cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que además estará de manifiesto el referido pliego de condiciones, modelo de proposición y Real orden que dispone la subasta en la escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, establecida en la Plaza del Progreso, número 16, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y en la del expresado departamento de Marina, no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.
Madrid 29 de Enero de 1863.—Halcon.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE INGENIEROS.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública licitación el suministro de los ladrillos, tejas, cemento natural, cales, arena y yeso que se necesitan para las atenciones del arsenal de la Carraca durante el año de 1863.

CONDICIONES ESPECIALES.
1.º El suministro se divide en los tres lotes siguientes:
Primer lote compuesto de:
Doscientos mil reales de tejas cónicas de 16 1/2 pulgadas de largo, 8 pulgadas de diámetro mayor, 6 de diámetro menor y 3/4 de grueso, y 220 mil reales de ladrillos, de los cuales habrán de ser 120 mil reales de 12 pulgadas de largo, 6 de ancho y 3 de grueso, y los 100 mil reales restantes de largo y ancho expresados, y de una pulgada de grueso.
Segundo lote compuesto de:
Mil seiscientos quinientos de cemento natural de la provincia de Guipúzcoa.
Tercer lote compuesto de:
Dos mil doscientos cahises ó 26.400 fanegas de cal ordinaria.
Siento veinte cargas ó 4.000 arrobas de cal del Berriaco.
Dos mil doscientos varas cubicas de arena de San Pedro y 160 quintales de yeso en piedra.
2.º Todos los efectos deberán ser de superior calidad, y se someterán a las pruebas que estimen convenientes los funcionarios encargados del reconocimiento en el arsenal de la Carraca. Las ladrillos y las tejas habrán de estar bien cocidos, presentar un color rojo oscuro, con algunas partículas vitrificadas en su superficie y un grano fino y unido en la sección de un centímetro de espesor. El cemento natural deberá proceder precisamente de una de las fabricas establecidas en la provincia de Guipúzcoa, y se habrá de ser fresco, molido en polvo muy fino, y perficada y con su mezcla de resaca ó cuerpos extraños. Las dos terceras partes deberán entregarse en barriles cerrados y con la marca de la fabrica; y en el caso de sacarse a pública licitación, se justificará la procedencia del cemento por certificado de la Autoridad de Marina de San Sebastián a la del puerto más próximo a la fabrica donde se elabora; en la inteligencia de que serán desechados desde luego los cargamentos cuya procedencia no esté acreditada. Los barriles, cajas ó sacos que carguen de la marca de la fabrica, y los que al juicio del Jefe de Armas del arsenal de la Carraca, presenten las pruebas que estime oportuno, podrán ser admitidos para asegurarse de la pureza y grado de tenacidad del cemento, tiempo que tarda en fraguar y resistencia que presenta a la ruptura; después de lo cual, no reman las condiciones respectivas de los cementos de que se trata reconocidos como buenos. Los envases quedarán a favor del Estado, y las liras se determinarán presentando diez barriles de cemento en cada saca, con un peso de 100 libras.
La cal ordinaria deberá ser blanca y en polvo, sin mezcla de tierra ni otro cuerpo extraño. La del Berriaco se entregará en terrón, sin apagar; apagada, deberá aumentar su volumen de una mitad por lo menos. La arena será de grano igual y sin tierra; echado en agua clara no debe turbarse.
3.º Se fijan como precios-tipo admisibles para la subasta, los siguientes:
Doscientos setenta reales vellón el millar de ladrillos de dos pulgadas de grueso.
Doscientos diez idem idem uno idem.
Doscientos sesenta idem idem tejas.
Trece reales cincuenta céntimos el quintal castellano de cemento envasado en barriles.
Diez idem idem el idem en sacos ó cajas.
Treinta y cuatro reales el cahis de doce fanegas de cal ordinaria.
Treinta y cuatro idem la carga de nueve arrobas de cal del Berriaco.
Ocho idem la vara cubica de arena.
Cinco idem el quintal de yeso.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.
4.º A los dos meses de la fecha del otorgamiento de la escritura, deberá haber entregado el contratista la tercera parte por lo menos de cada uno de los efectos comprendidos en el lote ó lotes que le hayan sido adjudicados; a los dos meses siguientes, otra tercera parte por lo menos; y la total entrega estará terminada a los seis meses, a más tardar, de la citada fecha. Si al finalizar el primer plazo no se hubiesen entregado las correspondientes cantidades de los efectos de cada lote, se impondrá al contratista una multa de 1.000 rs. vellón por cada uno de los lotes que deba suministrar; y si rehusare a terminar el segundo plazo, una multa de 2.000 rs. vellón por cada lote. Esta multa será solo de 1.000 rs. vellón respectivamente en el segundo plazo, si el contratista hubiese cumplido en el primero.
5.º El contratista deberá extraer del arsenal, en el improrrogable término de 15 días, los efectos desechados en el acto del reconocimiento, y que no se recibirán bajo pretexto alguno, cualquiera que sea el precio a que los ofrezca. Concluido dicho plazo, contado desde la fecha de la exclusión, se le impondrá por cada día de retraso una multa igual al 2 por 100 del valor de los efectos desechados, valorado al precio de adjudicación. Para repouer en el arsenal dichos efectos se concederá al contratista dos meses, contado desde la fecha de la exclusión, incurriendo en caso de no verificarse, en la rescisión del contrato con pérdida de la fianza prestada para garantizar el cumplimiento del mismo.
6.º Si durante el tiempo de la contrata se necesitasen de todos ó de algunos de los efectos que comprende mayores cantidades que las expresadas en la condición primera, quedará obligado el contratista a facilitar a los precios de adjudicación los precios que se leagan, y que en totalidad no excederán de la tercera parte de las referidas cantidades. Si a los dos meses, contados desde la fecha en que se le haga el pedido, no hubiese entregado los efectos que comprende, se rescindirán el contrato perdiendo el asistente la cantidad depositada como fianza ó garantía para el cumplimiento del mismo.
7.º El contratista deberá facilitar 20 ejemplares impresos del contrato para uso de las oficinas.
8.º Se fija como garantía provisional para responder del resultado del remate la cantidad de 4.000 rs. vellón por cada uno de los lotes primero y tercero, y la de 1.000 por el segundo. La garantía ó fianza para el cumplimiento del contrato será de 8.000 rs. por cada uno de los lotes primero y tercero, y de 2.000 rs. por el segundo lote.
9.º La licitación se verificará simultáneamente ante la junta consultiva de la Armada, y ante la económica del departamento de Cádiz.
10.º Las rebajas que se hagan en las proposiciones, y las a que pudiera dar lugar la licitación abierta, se expresarán en un tanto por ciento de los precios tipos, y serán extensivas a todos los efectos comprendidos en un mismo lote.
11.º Además de las cláusulas anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación las condiciones generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril último, e insertas en la Gaceta de Madrid del 4 de Mayo siguiente.
Madrid 24 de Enero de 1863.—Halcon.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación, ó a nombre de D. N., vecino de..., o compañía..., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm..., en el Boletín oficial de la provincia de..., núm..., para la subasta de los efectos que en el mismo se expresan, con destino al arsenal de la Carraca, se compromete a suministrar los precios tipos, ó con la rebaja de..., tanto por ciento, y con estricta sujeción a dicho pliego, el lote número..., ó con la rebaja de tanto por ciento, el lote número..., con la de tanto por ciento, el lote número..., con &c.
(Fecha y firma del proponente.)

**Presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm..., en el Boletín oficial de la provincia de..., núm..., para la subasta de los efectos que en el mismo se expresan, con destino al arsenal de la Carraca, se compromete a suministrar los precios tipos, ó con la rebaja de..., tanto por ciento, y con estricta sujeción a dicho pliego, el lote número..., ó con la rebaja de tanto por ciento, el lote número..., con la de tanto por ciento, el lote número..., con &c.
(Fecha y firma del proponente.)**

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Segun el tratado de correos celebrado con Portugal, que ha de empezar a regir en 1.º de Febrero próximo, las cartas que se dirijan del uno al otro de ambos Estados deberán franquearse forzosamente al respecto de setecientos por cada carta de cuatro cuartos, y de cinco cuartos por cada carta de dos y cuatro cuartos, a cuyo fin están bien surtidos los estancos de esta corte, y administraciones subalternas.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y granero de este Real en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que la represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, segun se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo apertamiento de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid

Por lo demás, los Tribunales contencioso-administrativos son un adelanto de la época, y libertan á los particulares de muchos gastos, dando, como he dicho antes, grandes garantías contra los arbitrariedades del poder ejecutivo. Yo los acepto, pues, y de buen grado, porque he sufrido mucho con esas arbitrariedades, y deseo que no se repitan.

Concluyo manifestando que no es posible aceptar lo que dice el Sr. Vazquez, porque eso vendría á destruir un sistema introducido en la Administración, y traería grandes perjuicios, no solo al Estado, sino también á los particulares.

El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÓN: Debo decir al señor Ministro de Fomento que yo he sentido siempre cierta tendencia hacia la Administración, y que por lo tanto no me hallo animado del espíritu que S. S. cree: pero los que mandan no son dioses ni siquiera ángeles: al contrario, pueden abusar, y por eso precisamente se han dado todas las Constituciones modernas, las cuales no hubieran seguramente tenido lugar si los Gobiernos hubieran sido impecables y acertados en todas sus disposiciones.

Lo que deseo es que no pongamos en las leyes cosa alguna que dé ni el más lejano motivo para que la Administración pueda abusar.

El Sr. ALVAREZ: Yo por mi parte desearía que se meditasen un poco sobre la verdadera importancia de la segunda parte del art. 14, que á tan corta distancia de haber dado lugar, ¿qué sucederá si se suprime en parte? Que los particulares se someterán á las disposiciones del decreto que tan bueno ha parecido al Sr. Santa Cruz, así como á las de los demás que se hayan dado en el asunto; y si la Administración comete alguna falta ó alguna infracción, podrán los particulares acudir á los Tribunales contencioso-administrativos, ó adonde corresponda, y no habrá ya dificultad alguna.

Yo desearía que la comisión me dijera á qué viene poner con arreglo á las leyes. Si se dijese con arreglo á las leyes del año 16, que tanto amparan, según S. S., los intereses particulares, podría comprenderse esa modificación: de otro modo, no se concibe.

Pero hay otra cosa, señores: si queda esa segunda parte, crea un embarazo á la Administración, porque siendo ese Real decreto el vigente, no podrá ya modificarse por otro Real decreto, sino que habrá de traerse á los Cuerpos Colegisladores cualquiera modificación que se intente hacer en el Real decreto, pues, que lo más sencillo es que esa segunda parte desaparezca, pues queda de todos modos vigente la legislación que hoy rige en la materia, salvando toda dificultad.

El Sr. SANTA CRUZ: Empleo por decir al Sr. Alvarez, que al decir en el segundo párrafo de este artículo con arreglo á las leyes, no se obliga á respetar ese Real decreto por la sencilla razón de que no es una ley; pero voy á hacer al Senado una observación que no he creído antes necesaria, y es que en el art. 45 de la Constitución se concede al poder ejecutivo la facultad de hacer los reglamentos para la ejecución de las leyes; y de consiguiente, toda oposición que se haga á esa facultad es un ataque directo á la Constitución del Estado.

Habría, pues, la comisión podido muy bien suprimir esa segunda parte, sin que por eso dejara el Gobierno de poder dar los reglamentos: pero no lo ha hecho, porque viniendo así en el proyecto primitivo presentado por el Gobierno, y habiéndose aprobado del mismo modo por el otro Cuerpo Colegislador, no había para qué hacer esa supresión, la cual por otra parte no tiene importancia alguna, como he manifestado en las modificaciones y por el proyecto de ley que se hallan en el estado de la presente ocasionan siempre consigo alguna dilación; y por eso se introducen solamente aquellas que son importantes, y que por eso mismo merecen la pena de que luego se forme una comisión mixta. No teniendo ese carácter la que se trata, debió evitarse la comisión, y así lo hizo; pero por lo demás no tiene empeño en sostener esa segunda parte de debate, se puso á votación el art. 14, acordándose, á petición del Sr. Marqués de O'Gaban, que aquel se votase por partes, resultando aprobadas las dos de que constaba, con la modificación que relativamente á la segunda parte había indicado la comisión.

Acto continuo se leyó el art. 15, y decía así: «Se concederán por el Estado premios á los particulares que hayan repoblado montes en la forma y modo que señalaren los reglamentos de las leyes.» Igualmente se leyó una enmienda al mismo, concebida en estos términos:

«Además de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, declarada por la ley de 23 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados, y demás terrenos que se destinan á la plantación de arbolado de construcción, en los casos en que las condiciones y por el tiempo que se habilita, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes en la forma y modo que señalaren los reglamentos.»—M. Manuel Cantero.»

El Sr. SANTA CRUZ: La comisión, de acuerdo con el Gobierno, acepta la enmienda del Sr. Cantero. Consiguientemente á esta declaración, púsose á discusión el artículo con la enmienda siguiente: Tengo que hacer una sola observación, y es que cuando la comisión acepta una enmienda que no sea simplemente de algunas pocas palabras, es siempre lo más acertado que pase á la misma comisión para que esta presente luego el artículo con la redacción que crea más conveniente darle en conformidad con la enmienda misma. De otro modo podría resultar grandes defectos, entre otros el de una notable falta de armonía en la redacción de las leyes.

El Sr. SANTA CRUZ: Debo declarar que esa enmienda ha sido presentada antes de darse cuenta de ella, y que examinada detenidamente, resulta no tratarse en ella sino de que en 1845 se concedió por 30 años la exención de contribuciones á los terrenos pantanosos y lagunas que se pusieran de monte, mientras que en el artículo se decía que el Gobierno daría un premio á los terrenos que se poblaban de dicho modo. Acévese, pues, á la comisión un dignísimo Sr. Senador, y digo: así para los terrenos que se pueblan de monte existe esa disposición, ¿á qué la diferencia que se establece ahora? No sería bueno que todos quedaran lo mismo? Y esto es, señores, lo que se ha aceptado, y no ofrece ninguna dificultad para la nueva redacción del artículo.

El Sr. Marqués de BIZARRA: Mi deseo es que las leyes salgan claras y perfectas, y por eso he dado á la enmienda del Sr. Cantero necesidad explícita, está en que su mismo autor no ha podido leerla rápidamente. El Sr. PRESIDENTE: Sr. Senador, la comisión ha examinado la enmienda y la ha admitido con sujeción á lo que previene el reglamento; y el no haberla podido leer el Sr. Secretario tan de prisa como S. S. ha creído que podría hacerlo, ha consistido en la pequeñez de la letra con que estaba escrita.

Sin más debate, quedó aprobado el art. 15 con la enmienda. Igualmente se aprobaron sin debate alguno los artículos 16 y 17, así como los cuatro adicionales, últimos del proyecto. Acto continuo se leyó la minuta, se declaró conforme con lo acordado, y se suspendió su votación definitiva. Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley en que se fija en 400.000 hombres la fuerza permanente del ejército por 1863.

Leído el referido dictamen, y no habiendo ningún señor Senador que pidiese la palabra, quedó aprobado sin debate alguno, suspendiéndose su votación definitiva. Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley en que se concede pensión á D. José Martínez Llamas y á D. Bonifacio Lopez Gonzalez, celadores de vigilancia de Valladolid y Palencia.

Leído dicho dictamen, y no habiendo ningún Sr. Senador que pidiese la palabra, fué aprobado sin debate alguno, suspendiéndose su votación definitiva. Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley concediendo pensiones á D. José Gomez Sanchez y á varias viudas y huérfanos de profesores de medicina, cirugía y farmacia.

Leído el referido dictamen, y abierta discusión sobre la totalidad, no hubo ningún Sr. Senador que pidiese la palabra, procediéndose en consecuencia á deliberar por artículos, y siendo aprobados sin debate alguno los 13 que componen el proyecto, suspendiéndose asimismo su votación definitiva. Ocupando la tribuna el Sr. Conde de Velarde, leyó el dictamen relativo al proyecto de ley llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1863 para el reemplazo del ejército y reserva.

El Sr. PRESIDENTE: Este dictamen se imprimirá y reanuda, señalándose para su discusión. Ordenó al día para mañana á primera hora, reunión de las secciones para nombramiento de comisiones, y después discusión del dictamen relativo al proyecto de ley de pensión á Doña María de los Dolores Cordobés y votación definitiva de los proyectos de ley aprobados. Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. LOPEZ BALLESTEROS. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 30 de Enero de 1863. Se abrió á las tres y media, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dio cuenta de los Reales decretos mandando proceder á nuevas elecciones en los distritos de Cangas de Tineo y Chiá.

Pasó á las secciones, para el nombramiento de comisión, una comunicación del Gobierno dando cuenta de haber sido nombrado el Sr. Xinyals Delegado Régio de la sociedad *Respide y compañía* con el sueldo de 30.000 Rs.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Anteayer el Sr. Calvo Asensio manifestó deseos de saber la situación que tenía la venta de los bienes eclesiásticos, y si contra la ley de desamortización se habían enajenado varios bienes en alguna provincia de España. Voy á tener el honor de contestar á estas dos preguntas.

Puedo decir á S. S. que las operaciones de permutación están adelantadas. Están consumadas las de siete diócesis, y anunciada la venta de sus bienes; hay 33 diócesis en que se está ya en el caso de expedir las inscripciones para la permutación, después de haberse convenido con los Prelados en la enajenación y en las excepciones, y hay 48 ó 24 diócesis que todavía no se han puesto de acuerdo con el Gobierno sobre estos puntos. El Gobierno está tan interesado como el que más en activar la permutación de bienes establecida en el Concordato, porque la desamortización es el poderoso elemento que ha de dar impulso á nuestras obras públicas, á la marina y á las demás mejoras que el Gobierno desea y el país reclama.

En cuanto á la segunda pregunta, el Gobierno tuvo noticia de que en un punto de Cataluña se habían enajenado bienes subrepticivamente. Esos bienes no existían en poder de la Hacienda; pero considerando el Gobierno que esas transacciones son contrarias á las leyes, ha dispuesto que al Obispo de los diócesis se le haga las prevenciones debidas, prohibiéndose á los Registradores de la Propiedad admitir á registro los bienes vendidos de ese modo, y adoptándose otras providencias para el más exacto cumplimiento de la ley.

El Sr. CALVO ASENSIO: Creo que hay algunas diócesis que no han remitido al Gobierno contestaciones tan satisfactorias como era de esperar; que de algunas no han venido inventarios, y que se excusa la remisión con varios pretextos. He hecho esta pregunta en este sitio para que sepan los respetables Prelados que dando al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios, están obligados á obedecer las leyes del país.

En cuanto á la segunda pregunta, aplaudo el celo del Gobierno para hacer que se ejecuten las leyes, y exigir la responsabilidad á sus infractores. Pero el Congreso ha oído que los bienes vendidos no son de aquellos de que estaba inculcada la nación. De aquí resultan dos faltas: la ocultación de bienes que debieron ser entregados á la Administración, y la venta fraudulenta de ellos. Yo creo que el Gobierno sabrá mantener los fueros de la ley en su lugar.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: He oído que solo siete diócesis han hecho la cesión canónica de sus bienes; y como según mis noticias se han emitido inscripciones para 30 diócesis, desatando salido hay para que esos 30 diócesis no hayan practicado ya la cesión canónica correspondiente.

El Sr. Ministro de HACIENDA: No puedo decir si todas las inscripciones de las 33 diócesis están emitidas; pero una vez convenido el Gobierno con los RR. Obispos en las excepciones y en la estimación de los bienes, estoy decidido á activar que se verifique la cesión. No sé si han remitido á los Obispos todos las inscripciones; pero esto sobre ese asunto, porque en la desamortización, como he dicho antes, se funda el desarrollo de las obras públicas, de la marina y de grandes servicios del Estado.

Por lo demás, los Prelados no tienen interés alguno en demorar la permutación, una vez mandada en el Concordato. El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Recomendando á S. S. que fije la atención en el hecho de estar realizada la emisión de inscripciones de 30 diócesis, siendo así que solo se ha verificado la cesión de siete. El obstáculo que puede haber para que no se haya practicado la de todas es lo que yo deseo que remueva con mano fuerte S. S.

El Sr. FIGUERAS: Deseo saber si se ha presentado por el Gobierno la lista de los Diputados que han recibido gracias; y espero que en caso negativo, se presente lo más pronto posible. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: De todos los empleados por el Ministerio de la Gobernación, desde que yo tengo la honra de desempeñarlo, se ha dado cuenta al Congreso. Creo que habrá sucedido lo mismo respecto de los demás Ministerios.

Se declaró conforme con lo acordado, y aprobó definitivamente, el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para 1863. Pasaron á la comisión varias enmiendas al proyecto de ley de ascensos militares. OBEDIENDO DEL DIA. Ascensos militares. Se leyó la siguiente enmienda: «Fórmese al Congreso se sirva suprimir en el art. 48 de la ley de ascensos militares el párrafo que dice: y enmienda: dando en los empleos de Comisarios» hasta el final del mismo artículo.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: No pensaba tomar la palabra en esta discusión, y venía dispuesto á votar esta ley, porque deseaba que se cortara el favoritismo regularizándose la manera de ascender. Pero este artículo envuelve un principio que me ha movido á presentar la enmienda que acaba de leerse, y que tiene por objeto impedir que ingresen en las clases de Comisarios de Guerra ciertas otras del ejército.

Tengo algunos motivos de conocer lo que sucede respecto de Administración militar en otros países. En el nuestro, la Administración militar es una carrera; se exigen para entrar en el cuerpo estudios previos, y no creo que nadie tenga derecho de intrusarse en ella de otro modo que como está marcado en las disposiciones constitutivas de ella.

Señores, la educación militar no es la misma que la de la Administración. ¿Cómo hemos de amalgamar las clases militares con las de la Administración militar? O es esta última una carrera ó no: si lo es, no puede intrusarse en ella nadie; y si no lo es, ¿no queremos que lo sea, destruyéndola, derogando el decreto de 29 de Diciembre de 1853 y restableciendo el de 1853.

Yo podría extenderme en serias y gravísimas consideraciones sobre este punto. Podría recordar todo lo que se ha discutido respecto de la existencia de la Administración militar. Algunos la han juzgado innecesaria y aun perjudicial por no participar de esta idea: la creo necesaria, y la guerra de Crimea lo ha demostrado. La falta de Administración es el caos, lo mismo en lo militar que en lo civil; pero si concocemos su importancia, es necesario separarla de lo que le pueda perjudicar.

El puesto importante que hoy ocupa nuestra Administración militar entre todas las de Europa se debe al estudio y á los exámenes. La Administración francesa, es verdad, admite los Capitanes del ejército, pero los admite previo examen rigorosísimo. Nuestra Administración no está así montada: el Sr. Ministro de la Guerra actual ha declarado que el ingreso en el Oficio del ejército es en su contrario al reglamento y á las disposiciones que le rigen.

El pensamiento de que se trata, á quien perjudica es al ejército mismo. Dando entrada en Administración militar á individuos de las diversas armas, vendrá á establecerse un antagonismo terrible entre los formados en la Escuela y los procedentes del ejército. ¿Cómo han de ver con gusto los que han seguido todos los trámites en la carrera que ingresan nada menos que en la clase de Comisarios de Guerra?

Los Comisarios de primera clase tienen la consideración de Tenientes Coronales, y los de segunda de paseros Comandantes. De modo que un Capitán que pasara por esta á Administración militar, llevaría uno, dos ó tres ascensos, ¿es esto posible? No, señores: por eso no pasó en el otro cuerpo.

¿Y para qué necesitan los militares el ingreso en Administración? Sabido es que el artículo que se lee es el quinto de las vacantes, es decir, que cada año podrán ingresar dos individuos todo lo más, y por dos individuos vamos á destruir la carrera, el cuerpo de Administración; vamos á convertir la Administración militar sola y exclusivamente en un conjunto de militares.

La Administración, á la altura á que hemos llegado, no es solo atender al mantenimiento, utensilio, transporte, hospitales &c. Es otra cosa más: es la intervención del ejército, la intervención en el presupuesto. Me presentarse el ejemplo de dignos Jefes del ejército que hoy sirven en Administración militar, pero esos entraron cuando regia á la Administración militar otro reglamento.

Por lo demás, no pretendo hacer de esta ligera discusión una cuestión de partido ni de oposición. No me impulsó sino el deseo de que la Administración militar lleve á la perfección que debe tener. Por último, si creéis que los conocimientos que se necesitan para ingresar en Administración militar son los mismos que se exigen para ser Oficial de infantería, ¿á qué la Escuela? ¿á qué la carrera? Es necesario suprimirlas por inútiles. Y si son otros los estudios que se requieren, ¿cómo decís que de otras carreras se venga á tener ingreso en esta?

comisión cree de absoluta necesidad y grande importancia la existencia del cuerpo administrativo del ejército. Pero dice S. S. que la Administración militar es una Escuela, tiene una carrera, ¿quién está la idoneidad del ejército para venir á ella? En la ley, el art. 47 dice: (Lo voy á leer.) Aquí se vé como en el cuerpo administrativo tiene también entrada el ejército, pues se previene que puedan entrar los sargentos y los Subtenientes. Dice S. S. que hay una Escuela de infantería y la caballería tiene Escuelas también, y sin embargo, las vacantes no se dan á los Colegios exclusivamente, hay parte de ellas para los sargentos.

La Administración militar está encargada de la parte económica-administrativa del ejército. S. S. habla de la administración francesa; ¿qué es la Administración francesa? Yo he pasado acampano algún tiempo en la Crimea con el ejército francés, y he visto una Administración entera y brillante. Pues bien: esa Administración se compone de dos cuerpos: uno de intendencia y un cuerpo de *comptables*: al primero entran de la clase de Capitanes, ó previos grandes exámenes, y después en todos los grados sucesivos vienen los cuerpos del ejército por cuartas partes á ocupar las vacantes.

Es verdad que la ley que se discute no dice que se exigirán exámenes á los Oficiales del ejército que entren en el cuerpo administrativo, pero tampoco dice lo contrario, y en los reglamentos puede exigirse este requisito. Ciertamente no será la comisión la que se oponga á que se exija.

La Administración piemontesa ha mejorado muchos defectos que tiene la francesa, ¿y de qué está formada? Toda de Oficiales procedentes del ejército. Por último, en todos los cuerpos administrativos del ejército deben entrar como grande elemento los Jefes y Oficiales del mismo ejército, porque pocos hay que conozcan mejor las necesidades de las tropas que aquellos que las experimentan.

Nosotros hemos tomado un término medio entre lo propuesto por el Gobierno y lo aprobado por el Senado; y sobre todo, repito, que la comisión no se opone á que se exijan á los Capitanes conocimientos y exámenes previos. Dice S. S. que se crean antagonismos; yo he visto en África la Administración militar española, que se ha prescrito á la altura de los primeros, y ha hecho brillantes servicios. Pues bien: esa Administración era productiva del sistema mixto; había Oficiales de distintas procedencias, y no he notado el antagonismo que dice el señor Gonzalez de la Vega.

Dice S. S. que no se va á dar nada al ejército. Pues sí se tan poco, ¿por qué rechaza S. S. con tanta fuerza? ¿Por qué dice S. S. que eso va á matar la Administración militar? No, señores: el ejército no puede matar la Administración, como el ejército no puede matar al ejército.

Dice S. S. que el Gobierno ha negado el pase de varios Oficiales á la Administración. Lo que el Gobierno ha negado han sido las permutas, porque sin haber mandado tropas anteriormente, no se pueden en el ejército desempeñar dignamente ciertos empleos.

Creo haber contestado á todos los argumentos del señor Gonzalez de la Vega, y como el reglamento puede imitar el del Gobierno, puede completamente libre esta cuestión, y acatará el voto de la mayoría. El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Está visto que la enmienda se admite, pues el Sr. Lopez Dominguez acaba de declarar que esta es una cuestión libre. S. S., por lo demás, ha dejado en pie mis razones.

Cuando he hablado de los discursos pronunciados aquí contra la existencia de la Administración militar, no he olvidado la del Sr. Lopez Dominguez, que se ha votado ya un artículo que da entrada en Administración militar á los sargentos y Subtenientes del ejército. ¿Pero cómo se les da entrada? Siempre que tengan la idoneidad necesaria y la prueben con un examen. ¿Pero dice el art. 48 lo mismo?

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Dice leyendo las condiciones del reglamento, y como el reglamento puede imponer esas condiciones de examen, de ahí que estén también implícitas en este artículo. El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: ¿Y por qué no se dice explícitamente aquí lo que se dice respecto de los sargentos en el artículo anterior? Ahora bien: el Sr. Lopez Dominguez, que es un digno Oficial de artillería, admíttrase en su cuerpo como prácticos á los Oficiales del ejército, ¿por qué se han de admitir en Administración militar?

S. S. parte del principio de que las Escuelas de infantería y caballería son las mismas que la de Administración militar; y en el mismo grado en infantería y caballería á los que quieren pasar á ellos, procedentes de Administración militar; y en el mismo grado, prueba que hay diferencia entre unos y otros cuerpos.

En todas las carreras del Estado que exigen conocimientos especiales, sucede que no pueden admitirse personas de otras carreras. Un médico no puede ir á ejercer la abogacía, ni un boticario la medicina. El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Admiro la habilidad del Sr. Gonzalez de la Vega para discutir. He visto tan desfigurados mis argumentos en boca de S. S., que casi he dudado de mí mismo.

Yo quisiera gustosa que se exigiese lo mismo para los Capitanes que para los sargentos respecto del ingreso en Administración militar. Pero dice el señor Gonzalez de la Vega: admíttrase gustoso S. S. un Capitán del ejército en artillería. Yo digo: si, señor: si se sujeta á todos los exámenes que yo he sufrido, no tendría inconveniente.

Por lo demás, no hay tanta diversidad como cree S. S. entre la Administración militar y las armas del ejército, y como nosotros creemos conveniente para el Estado lo que proponemos, no hemos tenido en cuenta el pequeño perjuicio particular que á determinados individuos pudiera hacerse.

Consultado el Congreso, fué tomado en consideración la enmienda del Sr. Gonzalez de la Vega en votación nominal por 140 votos contra 23 en la forma siguiente: Señores que dijeron así: Valera—Ortega—Rivero Cidraque—Sañont—Saavedra Meneses—Casado (D. Anselmo)—Leon y Falcon—Bonafos—Torán—Topete—Moya—Angler—Ribó—Zaragoza—Olazoga—Marqués de San Carlos—Garrido—Moyano—Martínez—Leis—Ortiz de Zaraté—Aparici y Gujarrá—Del Rio Gonzalez—Quintana—Barroeta—Cánovas del Castillo—Rios Rosas (D. Francisco)—Marichalar—Ybarreiro—Bove—Cabrero—Yañez—Barralena—D. Ignacio—Calderon Collantes (D. Pedro)—Ventosa—Aguirre de Tejada—Zorrilla (D. Ramon)—Barca—Ballesteros—Mendoza Cortina—Madrazo—Fargas—García Barzanallana—Arenal—Nuñez de Prado—Abellan.—Lluengo—Sanz—Cavero—Escrig—Paez Jaramillo—Modet—Orovio—Perez Zamora—Orozco—Burrill—Caña—Gonzalez de la Vega—Fernandez Vallejo—Marqués de Premio Real—Calzada—Madroñ—Bañuelos—Resque—Lopez Canales—Carreras—Pinares—Marqués de Rio Cavado—Ganapos de Orellana—Villalonga—Ganga—Rivero (D. Nicolás)—Cuadra—Sanchez Milla—García Miranda—Balmaseda—Villanova—Ferreira Caamaño—Aguirre (D. Joaquin)—Grandallana—Gasset y Artime—Conde de San Luis—Rodríguez (D. Vicente)—Taravilla—Rodríguez Balmonte—Vera—Ballesteros (D. Mariano)—Ruiz Zorrilla—Lersundi—Gomez—Fernandez Blanco—Lopez Canales—Rodriguez—Lopez—Moya—Castelo—Martín (D. Meliton)—Sagasta—Calvo Asensio—Candau—Torres (D. Carlos María de la)—Lasala—Altunio—Figuerras—Barnuevo y Arcana—Belda—Gonzalez Alonso—Duque de Villahermosa—Baldasano—Permanyer—Gonzalez (D. Ambrosio)—Calderon Collantes (D. Manuel)—Martín Serrano—Navascués.—Castro.—Sr. Presidente.

Total 140. Señores que dijeron no: Carballo—Perez de los Cobos—Valdeolmido—Lopez Dominguez—Ugarte—Armadá Valdés—Vallés—Mon—Vizconde de Caserres—García—Yañez—Sanchez—O'Donnell—Carranza—Saavedra (D. José)—Gomez—Schmid—Cuadros—Shee Saavedra—Sandoval—Arjona—Falgueira—Leon y Navarrete—Otero—Serrano y Serrano. Total 23. Poniéndose á votación el artículo modificado por la enmienda, fué aprobado con ella.

En discusión se aprobaron los artículos 49 y 50. Se leyó el 51, que decía así: «La escala de empleos del cuerpo de Sanidad militar y su relación con la del ejército es la siguiente: ESCALA DEL CUERPO. CONSIDERACION MILITAR.

Médico ó farmacéutico de entrada y segundo ayudante.	Teniente.
Primer ayudante.	Capitán.
Médico y farmacéutico mayor.	Comandante.
Subinspector de segunda clase.	Teniente Coronel.
Subinspector de primera clase.	Coronel.
Inspector.	Brigadier.
Director general.	Mariscal de Campo.

Substitúyase además el empleo de primer Médico y de primer Farmacéutico correspondientes al de segundo Comandante interin no se suprima esta clase en el ejército. Se leyó la siguiente enmienda: «Pedi mos al Congreso se sirva acordar que se suprima el último párrafo del art. 51, capítulo 10, título 2.º del proyecto de ley de ascensos militares.»

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Esta enmienda está en el art. 51, que retiré ayer por tanto la retiro. Abierta discusión sobre el art. 51, dijo el Sr. CALVO ASENSIO: Hago á la comisión la justicia de creer que para fijar las escalas y categorías en Sanidad militar se habrá atendido á un principio de jus-

titicia y de armonía. Ha tenido presente la índole de las profesiones, el tiempo de estudios y las recon-pensas, ó ha querido enmendar unas clases respecto de otras? El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: El pensamiento de la comisión, y no tenía necesidad S. S. de preguntarlo, ha sido un pensamiento de justicia, y no ha querido enmendar á ninguna clase lo que de derecho le pertenece.

El Sr. CALVO ASENSIO: Al recorrer la escala de empleos de Sanidad militar advertí, sin embargo, una diferencia de concepto en la comparación con las escalas de otros cuerpos. En infantería á los tres años de colegio los alumnos salen á Subtenientes; en las armas especiales á los cinco años son Tenientes; en Administración militar á los tres años tienen la categoría y sueldo de Alférez en el cuerpo jurídico-militar: el Fiscal de segunda clase tiene la consideración de Capitán, es decir, concluida la carrera de alférez puede aspirar cualquiera á esa categoría; en el otro castrense el Capitán de entrada tiene también la consideración y sueldo de Capitán. Advirtiese que no todos los Curas castrenses han sido hasta aquí hombres de carrera, y sin embargo, han entrado en esta categoría.

Ahora bien: si pesa la razón de equidad en el ánimo de la comisión y del Gobierno, veamos lo que debe hacerse respecto de los cuerpos de Sanidad militar. Después de haber visto la categoría que tienen el Cura castrense, el Fiscal, el Oficial tercero de Administración militar, ¿cuál debe ser la del Médico? El Médico ha concluido la carrera á los 13 años de estudios. Para la clase jurídico-militar no hay oposición á la entrada; para los destinos de Sanidad hay oposición, y oposición entre los distinguibles en la carrera; y concluida una carrera de 13 años viene una prueba nueva, y viene la necesidad de cumplir el reglamento de ir á los presidios de África, que con los puestos inferiores, y la recompensa, señores? Después de todo esto, se les da el grado y categoría de Tenientes. ¿En qué consiste esta chabacante desigualdad? Sin duda en que esa clase es demasiado sufrida; no ha molestado ni al Gobierno, ni á la comisión, ni á los Diputados. Yo solo, examinando esta ley, he tenido motivos para hablar, pero nada me ha excitado á ello.

Como el Sr. Presidente sabe exámenes con los Inspectores generales y los Subinspectores de primera clase: cuán pocos en número. ¿Qué estímulo puede quedar para esta tan penosa como importante carrera? La comisión debe fijarse en estas consideraciones, y me atrevo á esperar que se reformará el artículo marcando la escala, y diciendo que el Médico ó Farmacéutico de entrada tenga la categoría de Capitán.

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: En estas asimilaciones de clases, que siendo auxiliares del ejército, no son sin embargo el ejército mismo, la parte que se cita aquí de consideración y clasificación no tiene más objeto que los actos del servicio. Dice S. S.: 13 años de carrera dan derecho á mayor graduación que la de Tenientes. Es verdad que los Oficiales de Sanidad á su ingreso cuentan 13 años de estudios, pero es con los años de la carrera de la comisión, como con los de los Inspectores generales y los Subinspectores de primera clase: cuán pocos en número. ¿Qué estímulo puede quedar para esta tan penosa como importante carrera?

La comisión debe fijarse en estas consideraciones, y me atrevo á esperar que se reformará el artículo marcando la escala, y diciendo que el Médico ó Farmacéutico de entrada tenga la categoría de Capitán.

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: En estas asimilaciones de clases, que siendo auxiliares del ejército, no son sin embargo el ejército mismo, la parte que se cita aquí de consideración y clasificación no tiene más objeto que los actos del servicio. Dice S. S.: 13 años de carrera dan derecho á mayor graduación que la de Tenientes. Es verdad que los Oficiales de Sanidad á su ingreso cuentan 13 años de estudios, pero es con los años de la carrera de la comisión, como con los de los Inspectores generales y los Subinspectores de primera clase: cuán pocos en número. ¿Qué estímulo puede quedar para esta tan penosa como importante carrera?

El Sr. CALVO ASENSIO: El Sr. Presidente del Consejo ha eludido la comparación con otras escalas, diciendo: «hemos hecho lo que la Sanidad militar nos ha propuesto.» S. S. sabe que antes había auxiliares practicantes ó otros que habían que ser precisos marcarles su grado en la escala. Pero desde el momento en que se exigió una carrera concluida, me parece que debía darse mayor categoría. Hay razón para que un Cura castrense ó un Fiscal de segunda clase tenga la de Capitán y no la tenga un Médico ó Farmacéutico con una carrera larga y penosa, con una rigurosa oposición y unas pruebas como las que exigen de ir á los presidios de África por dos años? ¿Otro cuerpo que tiene un error ó una injusticia, es necesario repararlo. Yo creo que lo que se dice pesa en el ánimo de la comisión y la comisión, y si no lo aceptan, es porque dicen: ya que la Sanidad militar no lo ha propuesto, que pague la pena si ha tenido culpa.

El Sr. CALVO ASENSIO: El Sr. Presidente del Consejo ha eludido la comparación con otras escalas, diciendo: «hemos hecho lo que la Sanidad militar nos ha propuesto.» S. S. sabe que antes había auxiliares practicantes ó otros que habían que ser precisos marcarles su grado en la escala. Pero desde el momento en que se exigió una carrera concluida, me parece que debía darse mayor categoría. Hay razón para que un Cura castrense ó un Fiscal de segunda clase tenga la de Capitán y no la tenga un Médico ó Farmacéutico con una carrera larga y penosa, con una rigurosa oposición y unas pruebas como las que exigen de ir á los presidios de África por dos años? ¿Otro cuerpo que tiene un error ó una injusticia, es necesario repararlo. Yo creo que lo que se dice pesa en el ánimo de la comisión y la comisión, y si no lo aceptan, es porque dicen: ya que la Sanidad militar no lo ha propuesto, que pague la pena si ha tenido culpa.

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Si los Sres. Diputados se han fijado en los cuerpos que forman el ejército, verán que se ha tomado en cuenta, para la asimilación de ellas á las generales del ejército, el número de clases que hay: por consiguiente, si en Sanidad militar hay siete, no se puede entrar con la consideración de Capitán sin suprimir una de las clases. Por lo demás, el Gobierno no tendría inconveniente en aceptar la asimilación de los primeros y segundos Ayudantes con los Capitanes; la única razón es esta del número de clases que han de terminar en Mariscal de Campo.

El Sr. CALVO ASENSIO: Creo que podíamos quedar conformes con lo que ha dicho el Sr. Presidente del Consejo dando á dos clases la misma categoría como se hace con los Capellanes, que tienen la misma categoría, sean de entrada, ascenso y término.

El Sr. UGARTE: La comisión tiene que contestar al Sr. Calvo Asensio para convencerle de que no ha habido falta en la ley. Las armas generales del ejército sirven de norma para asimilar las categorías, así que debe empezarse por fijar estas. Los cadetes que están en los colegios, dice el señor Calvo Asensio, que con dos ó tres años concluyen su carrera: es cierto; pero como se les examina de ciertas materias al entrar, pueden calcularse cinco años los que tardan en salir á África; en esta clase están seis ó siete años, y resulta que para salir á Tenientes tienen que pasar 11 ó 12 años. En las armas facultativas salen desde luego los alumnos á Tenientes; pero en sus academias no se puede entrar antes de los 16 años, y como tienen que estar cuatro en ellas, resulta que salen con 20 ó 21. Las carreras de medicina y farmacia se terminan próximamente en esta misma edad, y hé aquí cómo hay una equiparación entre estas carreras y las armas especiales, dando á los Médicos del ejército á su ingreso la categoría de Tenientes.

El Sr. CALVO ASENSIO: Creo que podíamos quedar conformes con lo que ha dicho el Sr. Presidente del Consejo dando á dos clases la misma categoría como se hace con los Capellanes, que tienen la misma categoría, sean de entrada, ascenso y término.

El Sr. UGARTE: La comisión tiene que contestar al Sr. Calvo Asensio para convencerle de que no ha habido falta en la ley. Las armas generales del ejército sirven de norma para asimilar las categorías, así que debe empezarse por fijar estas. Los cadetes que están en los colegios, dice el señor Calvo Asensio, que con dos ó tres años concluyen su carrera: es cierto; pero como se les examina de ciertas materias al entrar, pueden calcularse cinco años los que tardan en salir á África; en esta clase están seis ó siete años, y resulta que para salir á Tenientes tienen que pasar 11 ó 12 años. En las armas facultativas salen desde luego los alumnos á Tenientes; pero en sus academias no se puede entrar antes de los 16 años, y como tienen que estar cuatro en ellas, resulta que salen con 20 ó 21. Las carreras de medicina y farmacia se terminan próximamente en esta misma edad, y hé aquí cómo hay una equiparación entre estas carreras y las armas especiales, dando á los Médicos del ejército á su ingreso la categoría de Tenientes.

El Sr. CALVO ASENSIO: Yo no desconozco el mérito de las carreras especiales; al contrario, me complazco en reconocerlo; pero también en las carreras universitarias, al concluir los seis años de filosofía, hay que pasar por un examen para obtener el grado de Bachiller. Luego hay que cruzar el año preparatorio de las carreras especiales antes de entrar en ellas; pero aun dejando esto á un lado, veo que se ha olvidado que hay en las carreras especiales militares una compensación en los mismos estudios, puesto que los alumnos tienen un sueldo á los tres años de carrera. Lo cual no sucede en las universitarias, pues solo se obtiene un título que sirve para hacer ó para tener el derecho de hacer una oposición. Por esta razón es por lo que yo pido una equiparación de las clases médicas con las jurídico-militar y castrense, en las cuales, sobre todo en la primera, se puede llegar lo mismo que en el cuerpo de Sanidad hasta la elevada categoría de Mariscal de Campo, siendo Ministros togados del Tribunal de Guerra y Marina.

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Señores, al querer admitir la idea del Sr. Calvo Asensio, se tropieza con una dificultad, que sin duda se ha tenido presente al dictar el reglamento de Sanidad militar. En el ejército no ofrecería inconveniente la idea que yo indiqué antes de que á la entrada se diera la categoría de Capitán; pero en la marina sí, porque hay buques que están mandados por Tenientes, y si se diera la categoría de Capitán al Médico, tendría este más que el Comandante de buques, y como no es posible dar más categoría á los Médicos de marina que á los del ejército, no se puede aceptar la idea que yo indiqué antes con objeto de complacer al Sr. Calvo Asensio.

El Sr. CALVO ASENSIO: Yo no hago empeño en que se admita todo lo que he dicho; pero la Sanidad militar y la marítima

procedan y si hubiesen ido por tierra, asimismo se- rían expulsados y conducidos hasta la frontera.

El día 5 del próximo mes de Febrero se reunirá en Belgrado la comisión europea encargada principal- mente de emitir su dictamen acerca de los puntos siguientes: señalamiento del radio de la fortaleza de Belgrado; cantidad que el Gobierno sérvio ha de pagar por indemnización á los antiguos habitantes ex- apropiados del barrio turco; indicación del número de tropas otomanas que en lo sucesivo formarán la guarnición de la citada fortaleza.

El Comisario nombrado por el Gobierno Imperial de Francia para tomar parte en los trabajos de dicha comisión es el Paron de Andlau, agregado militar á la Embajada de Francia en Viena. Austria estará re- presentada por el Mayor Hopfinger, y la Sublime Puerte por Mehmet-Alí-Bey. Ignórase todavía quié- nes serán los comisionados de las demás Potencias.

Segun noticias de Viena, fecha 22, se ha sabido en aquella capital que la Puerta otomana concentra fuerzas militares en las fronteras de Bosnia y Herze- govina, asegurándose además que muy pronto adoptará alguna disposición respecto de Servia, si bien nada parece haberse resuelto acerca de este último punto.

Por su parte el Gabinete austriaco, á pesar de las aseveraciones de algunos periódicos extranjeros, no ha ordenado, segun la France, movimiento alguno á sus tropas, ni adoptado precauciones en el sentido de las restillas por la Puerta.

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de la lengua, segun anuncia uno de nuestros colegas, ha confiado al obispo de Sigüen- za, Sr. Benavides, la redacción de la oración fúnebre que ha de pronunciarse este año en las honras anuales que aquella corporación consagra á Miguel de Cervantes Sa- vedra.

Habiéndose quitado ya la cubierta de cristales y concluido las obras que se estaban ejecutando en el pasaje titulado Villa de Madrid, se va á abrir de nuevo al público esta traviesa, que está perfectamente enlosada, y por la que no se permitirá el paso de carruajes ni cala- llerías.

INDICE

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REALES ORDENES Y CIR- CULARES PUBLICADAS EN EL CORRIENTE MES.

En 1.º—Real decreto mandando que las secciones del Con- sejo de Estado continúen compuestas del mismo número de individuos que el año anterior.—Núm. 1.

Otro aprobando el reglamento general para el cum- plimiento de la ley sobre constitución del Nota- ríado.—Idem.

Real orden resolviendo lo oportuno acerca de la crea- ción de un arbitrio que proponia el Ayuntamiento de Lorca.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.— Idem.

En 2.º—Otro de resoluciones del mismo Ministerio.—Núm. 2.

Real decreto declarando desierta la apelación en pleito pendiente entre D. Calisto de Vargas Lopez y con- sortes, y la Hacienda pública sobre exención del pago de la contribución de consumos.—Idem.

En 3.º—Otro admitiendo á D. José Gutierrez de la Con- cha la dimisión del cargo de Embajador cerca de S. M. el Emperador de los franceses.—Núm. 3.

Otro mandando proceder á nuevas elecciones de Di- putados á Cortes por los distritos de Olot, Vivero, Palma y Elche de la Sierra.—Idem.

Real orden nombrando Registradores de la Propiedad en varios distritos á los individuos que se mencio- nan.—Idem.

Real decreto declarando improcedente el recurso de revisión interpuesto por D. Emilio Ollouqui, Cónsul de España en Lisboa, contra la Administración en autos sobre devolución del importe del 3 por 100 que aquel percibía de la testamentaria de Don Juan Iglesias.—Idem.

En 4.º—Otro admitiendo á D. Luis Mayans la dimisión del cargo de Consejero de Estado.—Núm. 4.

Otros admitiendo á D. José Ignacio Escobar la di- misión del cargo de Visitador primero en comi- sión de establecimientos penales, y nombrando en su lugar á D. Rafael Perez Vazquez.—Idem.

Otros admitiendo la dimisión que ha presentado Don Carlos Navarro del destino de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, con- cediendo ascensos de escala, y nombrando sétimo de la referida clase á D. Rafael Blanco y Alcalde.—Idem.

Real orden nombrando Vocales del Jurado que ha de emitir los proyectos de edificio para Ministerio de Fomento de las estancias que se destinan para Real decreto admitiendo á D. Zacarías de Casavieja la dimisión del cargo de Oficial segundo de la clase de primeros de la Dirección de Ultramar.—Idem.

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones del mes de Enero, aprobada en Consejo de Ministros.—Idem.

En 5.º—Real orden disponiendo se anuncie la subasta de concesión del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas.—Núm. 5.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.— Idem.

Real decreto declarando desierta la apelación en pleito pendiente entre el Ayuntamiento de Solter y los perceptores de aguas de la misma población sobre aprovechamiento de las aguas de la fuente llamada de Alquería del Canal.—Idem.

En 6.º—Otro autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes los presupuestos generales de gastos é ingresos para el año de 1863 á 1864.—Núm. 6.

Otro autorizando al mismo Ministro para presentar á las Cortes las bases á que han de ajustarse los Aranceles de importación en el reino de los géne- ros, frutos y efectos extranjeros de nuestras posesi- ones de Ultramar y las de exportación.—Idem.

Otro autorizándole para presentar un proyecto de ley con objeto de anticipar la liquidación y entrega á los pueblos del papel de la Buenda del Estado equivalente al producto de la venta de propios.—Idem.

Otro autorizándole para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para la aprobación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos sobre los presupuestos de 1861 á 1862.—Idem.

En 7.º—Real orden resolviendo lo conveniente acerca del reconocimiento como carga de justicia de una pen- sión de 2.000 rs. ános que reclama el Marqués de Santa Cruz.—Núm. 7.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.— Idem.

Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta por D. Juancho del Rio sobre mejora de clasificación de derechos pasivos.—Idem.

En 8.º—Real orden confirmando la negativa de autoriza- ción del Gobernador de Toledo para procesar á D. Juan Antonio Escudero y otro, y declarándola innecesaria respecto de los sujetos á que se hace mención.—Núm. 8.

Otra declarando lo conveniente acerca de los terre- ros que como de dominio público se conceden á las empresas de ferro-carriles.—Idem.

Resumen de resoluciones relativas al personal de las secciones de Fomento.—Idem.

En 9.º—Real orden confirmando la negativa de autoriza- ción del Gobernador de Zamora para procesar á D. Manuel Arés.—Núm. 9.

Otra resolviendo que Antonio Hernandez, quinto por el cupo de Almería, se halla comprendido en la excepción que se cita, y más que expresa.—Idem.

Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda propuesta por Doña María Mercedes Vil- llanueva sobre que se la declare con derecho á pensión de Montepío.—Idem.

En 10.º—Real orden mandando que se habilite la Adma- ra de Alcañal para importar del extranjero car- bon vegetal y maderas de construcción.—Núm. 10.

Otra confirmando la negativa de autorización del Go- bernador de Murcia, y concediendo autorización respectivamente para procesar á D. Esteban Bueno por tres hechos de que se hace mérito.—Idem.

Otra resolviendo que en los casos en que los Ayun- tamientos no tengan persona que desempeñe la liquidación de los fondos, se declare cargo conce- jil, y más que expresa.—Idem.

Resumen de Real orden manifestando que S. M. ha visto con agrado las diligencias y sacrificios he- chos por el Rector de la Universidad de Santiago para la creación de un colegio de sordo-mudos y de ciegos.—Idem.

Real decreto anulando lo actuado en primera instan- cia en pleito entre el Ayuntamiento de Peralges y D. Antonio Caja sobre liquidación de cierto cré- dito.—Idem.

En 11.º—Otro admitiendo á D. Emilio Meadé Galiano la di- misión del cargo de Oficial cuarto de la primera Secretaría de Estado.—Núm. 11.

Otro admitiendo á D. Antonio Cinosos del Castillo la dimisión del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.—Idem.

Otro admitiendo la dimisión que el cargo de jefe de la Sección de construcciones civiles en el Ministe- rio de la Gobernación ha presentado D. José Eduar- do.—Idem.

Otro admitiendo á D. Antonio Yena y Zorrilla la di- misión del cargo de Fiscal de novales.—Idem.

Otro admitiendo á D. José Nacurro Bravo la dimi- sión del destino de Oidor de la Audiencia de Ma- drid.—Idem.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Direc- tor de Agricultura, Industria y Comercio ha pre- sentado B. Constantino Arden.—Idem.

Otro admitiendo á D. Manuel Quiñer de Tejada la dimisión del cargo de Oficial de la clase de tercetos del Ministerio de Fomento.—Idem.

Real orden resolviendo que los convenios celebra- dos entre España y los Gobiernos de Austria y Ru- sía sobre reciprocidad de exención de malhecho- res sean cumplidos por los Tribunales del fuero ordinario.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.— Idem.

Real decreto confirmando la Real cédula de 4 de Ju- nio de 1860, por la que se mandó que se inscri- biera en el registro.—Idem.

En 12.º—Otro admitiendo á D. Emilio Ferrar la dimi- sión del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gra- cia y Justicia.—Núm. 12.

Real orden conformándose con el voto del Tribunal nombrado para calificar los trabajos presentados al concurso de premios anuales de la Biblioteca Nacional.—Idem.

Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Orense para procesar á Baltasar Otero y otro.—Idem.

Otra confirmando la negativa de Alicante para procesar á D. José Sánchez y Pascual.—Idem.

Circular resolviendo que las cuatro primeras reglas de la Real orden circular de 23 de Agosto de 1857 se sustituyan con la que se expresa.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—Idem.

En 13.º—Real orden confirmando la negativa de autoriza- ción del Gobernador de Granada para procesar á D. Eduardo Gonzalez y otra.—Núm. 13.

Otra mandando proveer varias cátedras vacantes en algunos Institutos de segunda enseñanza.—Idem.

Relación de los Subtenientes de infantería destina- dos á continuar sus servicios en el ejército de Cuba con el empleo superior inmediato.—Idem.

Otra de los sargentos primeros destinados al mismo ejército.—Idem.

Real decreto declarando improcedente el recurso de revisión en pleito entre los pueblos de Poo y Ca- nary y el de Tieve sobre aprovechamiento de pastos.—Idem.

En 14.º—Resumen de Real orden nombrando Inspector de Estadística de la provincia de Toledo á D. José Ru- fete Muñoz.—Núm. 14.

Real orden confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Valencia para procesar á Juan Benítez Ferrer.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.— Idem.

Real decreto dejando sin efecto lo actuado ante el Con- sejo provincial de Huelva en pleito entre Doña Pi- lar Jimenez y la Hacienda pública sobre nulidad de la venta de unos terrenos.—Idem.

En 15.º—Otro nombrando Oficial segundo de la clase de cuartos en la primera Secretaría de Estado á Don Francisco de Figueroa.—Núm. 15.

Resumen de Reseñas honoríficas concediendo ascensos de escala á los auxiliares de la misma Secre- taría.—Idem.

Real decreto nombrando Oficial cuarto de la clase de primeros de la Dirección de Ultramar á D. José de Castro y Serrano.—Idem.

Real orden nombrando Registradores de la Propie- dad en los distritos de Balnearios y Montefrio á los señores que se designan.—Idem.

Otra dictando reglas acerca de los transportes por los caminos de hierro.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.— Idem.

En 16.º—Real orden aprobando las transferencias de la concesión y fianza del canal de riego titulado Prin- cipe de Asturias, derivado del río Esla, hechas á favor de D. Guillermo Partington por D. Euge- nio García Gutierrez.—Núm. 16.

Otra autorizando á D. Marcelo Arrillaga y otro para aprovechar las aguas del río Berástegui como fuer- za motriz de una fábrica de papel.—Idem.

Otra mandando proveer la plaza de Profesor de dibu- jo de figura, vacante en la Escuela de Bellas Artes de Valladolid.—Idem.

Relación de los Oficiales y sargentos nombrados pa- ra servir los empleos que se les señalan en el ejér- cito de Cuba.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.— Idem.

En 17.º—Real decreto nombrando Consejero de Instruc- ción pública á D. Juan Manuel Montalbán.—Núm. 17.

Real orden disponiendo que desde 1.º de Agosto de 1863 no tengan curso legal en la Península las mo-edas de oro de cuatro, dos y un peso, procedentes de la casa provisional de Moneda de Filipinas.—Idem.

Otra declarando innecesaria la autorización del Go- bernador de Salamanca para procesar á D. Cipria- no Gonzalez.—Idem.

Otra confirmando la negativa de autorización del Go- bernador de Lérida para procesar á Antonio Cas- tello y otro.—Idem.

En 18.º—Otra confirmando la negativa del de la Coruña para procesar á D. José Ferrer y Bec.—Núm. 18.

Otra declarando innecesaria la autorización del Go- bernador de Alicante para procesar á Joaquín Pons y Pellicer.—Idem.

Otra autorizando á D. Francisco Antonio Iribarren para aprovechar las aguas del río Havedereta co- mo motor de un molino harinero.—Idem.

Resumen de resoluciones para Ultramar.—Idem.

Real decreto desestimando la demanda presentada por D. Rafael Sanchez Mendota contra la Real or- den de 14 de Abril de 1859 sobre abono de pená- las y deterioros con el motivo que se indica.—Idem.

En 19.º—Real orden confirmando la negativa de autori- zación del Gobernador de Guipúzcoa para procesar á D. Miguel Francisco de Huarola.—Núm. 19.

Otra confirmando la negativa de Salamanca para procesar á D. Cipriano Gonzalez y otro.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—Idem.

En 20.º—Reales decretos admitiendo á D. Leopoldo O'Donnell la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultra- mar, y nombrándole Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Ultramar.—Núm. 20.

Otra admitiendo la dimisión que del cargo de Minis- tro de Estado ha presentado D. Saturnino Calderon Colmenero.—Idem.

Otra admitiendo á D. Santiago Fernandez Negrete la dimisión del cargo de Ministro de Gracia y Jus- ticia.—Idem.

Otra admitiendo á D. Pedro Salaverria la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda.—Idem.

Otra admitiendo á D. Juan Zavala la dimisión del cargo de Ministro de Marina.—Idem.

Otra admitiendo á D. José de Posada Herrera la di- misión del cargo de Ministro de la Gobernación.—Idem.

Otra admitiendo al Marqués de la Vega de Aranjú la dimisión del cargo de Ministro de Fomento.—Idem.

Otra nombrando al Buque de la Torre Ministro de Estado.—Idem.

Otra nombrando Ministro de Gracia y Justicia á Don Alonzo de Castro.—Idem.

Otra nombrando á D. Pedro Salaverria Ministro de Justicia.—Idem.

Otra nombrando Ministro de Marina á D. José María de Bustillo.—Idem.

Otra nombrando Ministro de la Gobernación al Mar- qués de la Vega de Aranjú.—Idem.

Otra nombrando á B. Francisco de Luján Ministro de Fomento.—Idem.

Otra nombrando Ministro de la Guerra á D. Leopoldo O'Donnell.—Idem.

Otra disponiendo que D. Leopoldo O'Donnell se en- cargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina.—Idem.

Concesión de Regencia cooptativa en los Consulados que se designan para ejercer su cargo.—Idem.

En 21.º—Real orden confirmando la negativa de autoriza- ción del Gobernador de Guadalajara para procesar á D. Lucas Muñoz.—Núm. 21.

Otra declarando innecesaria la autorización del Go- bernador de Tarragona para procesar á D. José Pi- ñol.—Idem.

Otra declarando de utilidad pública la obra para la conducción de aguas á la villa de La Bisbal.—Idem.

Otra autorizando al Ayuntamiento de Matute para utilizar las aguas del río Riguéles en el abasteci- miento de la población.—Idem.

Relación de los Capitanes de caballería colocados y trasladados de unos cuerpos á otros.—Idem.

Otra de los individuos de infantería del ejército de Filipinas nombrados para los empleos que se de- signan.—Idem.

Otra de los seis Tenientes á quienes se confiere el empleo de Capitan.—Idem.

En 22.º—Real decreto nombrando á D. Manuel María Azofra Director de Agricultura, Industria y Comercio.—Núm. 22.

Otra concediendo ascensos de escala á los Oficiales del Ministerio de Fomento.—Idem.

Otro nombrando Comisario Régio del Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid á D. Vi- cente Vazquez Queipo.—Idem.

Resumen de Real orden concediendo ascensos de es- cala á los auxiliares del Ministerio de Fomento.—Idem.

Real orden disponiendo se plantee desde luego el ser- vicio de inspección y vigilancia en el trayecto de Hano á Bilbao que forma parte del ferrocarril de Tudela á Bilbao.—Idem.

Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Málaga para procesar á D. Ramon Gomez Riva.—Idem.

Otra confirmando la negativa del de Zamora para procesar á D. Manuel Torio.—Idem.

En 23.º—Real decreto nombrando Vocal de la Junta de Estadística al Brigadier D. Joaquín Blake, confi- riéndole la Dirección de operaciones geodésicas.—Núm. 23.

Otra nombrando Subsecretario del Ministerio de la Gobernación á D. Nicolás Suarez Cantón.—Idem.

Otra decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma.—Idem.

Otra decidiendo en el mismo sentido una competen- cia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy.—Idem.

Otra declarando de utilidad pública las obras de desecación y saneamiento de la laguna llamada Alba, en la provincia de Segovia.—Idem.

Resumen de Real orden aprobando el presupuesto del Instituto-Colegio de Vergara.—Idem.

En 24.º—Real decreto decidiendo á favor de la Adminis- tración una competencia suscitada entre el Go- bernador de Logroño y el Juez de primera instan- cia de Calatayud.—Núm. 24.

Real orden dictando reglas acerca de la autorización concedida á D. Diego María Madolell para practicar los estudios de un canal que utilice las aguas so- brantes del río Menar.—Idem.

En 25.º—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Go- bernador de Córdoba y el Juez de primera instan- cia de Castro del Rio.—Núm. 25.

Otra decidiendo á favor de la Administración una competencia entre la Sala primera de la Audiencia de Albalce y el Gobernador de Cuenca.—Idem.

Otra confirmando una sentencia del Consejo provin- cial de Zaragoza en pleito entre Martin Rubio y la Hacienda pública sobre imposición de multa á aquel como defraudador de la contribución.—Idem.

En 26.º—Real orden confirmando la negativa de autoriza- ción del Gobernador de Málaga para procesar á D. Manuel Espinosa.—Núm. 26.

En 27.º—Resumen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—Núm. 27.

En 28.º—Real decreto admitiendo á D. José María Bustillo la dimisión del cargo de Ministro de Marina.—Núm. 28.

Otros admitiendo al Marqués de los Castillejos la di- misión del cargo de Ingeniero general del ejército, y nombrando en su lugar al Teniente General Don Cayetano de Urbina y Daoiz.—Idem.

Otro nombrando Director de Administración militar al Teniente General D. Antonio Maria Blanco y Castañola.—Idem.

Otros nombrando Capitanes generales de Navarra y Tercera de Aragón al Teniente General D. José María Lavina y al Mariscal de Campo D. Leoncio de Ru- bin.—Idem.

Otra nombrando Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Ramon Novallas.—Idem.

Real orden confirmando la negativa de autorización del Gobernador de la Coruña para procesar á Francisco Villar.—Idem.

Otra dando gracias á D. Joaquín Houre por la memo- ria titulada Ensayo de Estadística médica, y más que expresa.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.— Idem.

En 29.º—Reales decretos nombrando Gobernadores de Barcelona, Granada, Valladolid y Guadalajara á los señores que se designan.—Núm. 29.

Otra nombrando Ordenador de Pagos del Ministerio de Fomento á D. Mariano Cagido Villa-amil.—Idem.

Otra concediendo ascensos de escala en la clase de Oficiales terceros del mismo Ministerio, y nom- brando para la vacante que resulta á D. Manuel Cabete.—Idem.

Otra nombrando Vocal de la comisión de pesas y medidas á D. Frutos Saavedra Meneses.—Idem.

Otra concediendo á D. Matías Vila y otros la creación para fundar el Banco de Reus.—Idem.

Real orden aprobando los estatutos y reglamento del mismo Banco.—Idem.

En 30.º—Reales decretos mandando proceder á nuevas elecciones de Diputados á Cortes por los distritos de Chiva y Cangas de Tineo.—Núm. 30.

Real orden mandando que los objetos ó mercancías depositados en las estaciones ó hallados en los coches y cuyos dueños no se hayan presentado en el

plazo que se señala, se subasten en la forma que se expresa.—Idem.

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones del mes de Febrero; aprobada en Consejo de Ministros.—Idem.

En 31.º—Real decreto nombrando á D. Javier de Istariz Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.—Núm. 31.

Otra nombrando Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación á D. Daniel Carballo.—Idem.

Otra declarando cesante á D. Bernardo Torroja; Fi- scal de imprenta de Madrid.—Idem.

Otra nombrando Fiscal de imprenta de Madrid á Don Ricardo Chacón y Gomez.—Idem.

Otra nombrando Fiscal especial de novales de Ma- drid á D. Gabriel Estrella.—Idem.

Otra reformando en algunos puntos el reglamento dictado para la ejecución de la ley de Minas.—Idem.

Real orden dictando reglas para obtener la mayor uniformidad posible en la práctica de las diligen- cias periciales que tienen lugar en los expedientes de minas.—Idem.

Otra resolviendo lo conveniente acerca de la canti- dad que ha de abonar el adjudicatario de la conce- sión del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas al dueño de los estudios y proyecto.—Idem.

Otra disponiendo den principio el 1.º de Mayo los exámenes en el colegio Naval militar para cubrir 30 plazas extraordinarias.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.— Idem.

BOLETIN DE TEATROS.

El domingo y lunes próximos tendrán lugar la Terce- ra y cuarta función de la Academia lírico-dramática La Infante, en el teatro de Lope de Vega, portándose en es- cena la obra titulada Gloria futura, la zarzuela en un acto, escrita para niñas, titulada Amor filial; la zarzuela en un acto nueva Por salvarse de su esfera, y la pieza en un acto, nueva tambien, El tio Fidel.

No dudamos que los infantiles actores sabrán con- quistar los aplausos del público, como lo han hecho en los teatros del Circo y Novedades.

ANUNCIOS.

COMPANIA GENERAL DE MINAS EN ESPAÑA.—EL Consejo de Administración, en vista del resultado del ejercicio de 1862, ha acordado repartir á los señores accionistas en cambio de los cupones vencidos hasta el día, el 6 por 100 del valor desembolsado, ó sean 30 rs. por acción.

Con objeto de dar mayor impulso á la explotación de las minas, ensañar las operaciones de las fábricas de la Compañía, y en virtud de lo prevenido en el art. 14 de los estatutos, el Consejo ha resuelto al propio tiempo exi- gir el ségundo dividendo pasivo de 25 por 100, ó sean 500 reales por acción, fijando como plazo en que deberá es- tar realizado el día 1.º de Marzo próximo.

En su consecuencia, los señores accionistas se servirán verificar antes de dicho día el pago de la referida cantidad de 500 rs. por acción, presentando sus títulos respectivos para hacer en ellas la correspondiente nota- ción de este desembolso. Al mismo tiempo se entregará ó abonará en cuenta á los dueños de los mencionados cu- pones la indicada suma de 30 rs.

Estos cobros y pagos tendrán lugar en Madrid en el domicilio de la Sociedad, calle del Caballero de Gracia, núm. 23.

En provincias, en casa de los corresponsales de la Compañía general de Crédito.

Y en Paris, en la de los señores hijos de Goullou jó- ven, rue de Provence, núm. 50.

Madrid 27 de Enero de 1863.—El Director, Luis de Viado. 470-1

FABRICA DE BUJAS ESTEARICAS EN VENTA.—SE vende la fábrica de bujas estearicas, jabon de oleina y ácidos sulfúrico y nítrico, situada en las afueras de Gra- cia, provincia de Oviedo. Esta magnífica fábrica, que se halla montada para trabajar por los dos sistemas de so- nificación y destilación, con privilegio para este último, tiene la ventaja de hallarse situada en un puerto de mar que facilita la recepción de primeras materias y expedi- ción de productos elaborados con la notable economía que proporcionan los transportes marítimos. Para saber el precio y demás pormenores dirigirse al Director de la Com- pañia española para la fabricación de bujas estearicas en Madrid, calle del Gobernador, núm. 24. 310-1